

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Asunto: RECURSO DE SUPPLICA dentro del RADICADO: 110013103008-2015-00551-03 PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO). DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 17:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO ELSA AURORA , 2015-551 SULIPA ANTE SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Atentamente,

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá</p> <hr/> <p>Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378 Línea Nacional Gratuita 018000110194 Email: <a href="mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	 <p>OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial</p>
--	---	---

**De:** Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 16:46

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Asunto: RECURSO DE SUPPLICA dentro del RADICADO: 110013103008-2015-00551-03 PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO). DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO....

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.....S.....D.

REF.- RADICADO: 110013103008-2015-00551-03

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Juzgado: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE SUPPLICA.-.

ELIBERTO AREVALO ANTONIO, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 12 B No. 9 – 20, Oficina 209 de Bogotá D.C., e-mail: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es) , identificado con la cédula de Ciudadanía Número 19.493.959 de Bogotá y T.P. No. 61.220 del C.S.J., actuando como apoderado del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., por medio de este escrito le manifiesto al Honorable Magistrado Sustanciador, que formulo y sustento recurso de SUPPLICA en contra del auto de fecha 05 de MARZO de 2024, notificado por estado el día 06 de este mismo mes y año, mediante el cual se declaró INADMISIBLE el recurso de apelación Interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada, contra los autos del 22 de agosto de 2023, que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, aportando PDF del mismo.

SIRVASE ACUSAR RECIBIDO Y DARLE TRAMITE AL MISMO

Del honorable Magistrado, Cordialmente,

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTÁ

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTÁ  
TELÉFONOS: 316-8289732; 315-8017560; (601)2438374  
E- MAIL: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es)

# **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO**

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos Celulares: 3168289732-3158017560, Fijo: 2438374

e-mail: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es)

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-SEPTIMA

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.....S.....D.

REF.- RADICADO: 110013103008-2015-00551-03

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Juzgado: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE SUPLICA.-.

ELIBERTO AREVALO ANTONIO, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 12 B No. 9 - 20, Oficina 209 de Bogotá D.C., e-mail: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es), identificado con la cédula de Ciudadanía Número 19.493.959 de Bogotá y T.P. No. 61.220 del C.S.J., actuando como apoderado del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., por medio de este escrito le manifiesto al Honorable Magistrado Sustanciador, que formulo y sustento recurso de SUPLICA en contra del auto de fecha 05 de MARZO de 2024, notificado por estado el día 06 de este mismo mes y año, mediante el cual se declaró INADMISIBLE el recurso de apelación Interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada, contra los autos del 22 de agosto de 2023, que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES:

1.-Respetuosamente me permito solicitar, que revoque en su integridad el auto de 05 de MARZO de 2024, notificado por estado el día 06 de este mismo mes y año, que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación, en contra de los autos del 22 de agosto de 2023, que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para que se profieran los que en derecho correspondan, que son los de decidir la instancia correspondiente, en lo referente a los dos recursos de apelación que como subsidiarios del de reposición fueron oportunamente sustentados en audiencia pública de oralidad

por la parte INCIDENTANTE Y DEMANDADO señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, pues, estos fueron:

PRIMERO: Un primer AUTO, que negó pruebas al extremo incidentante integrado por JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, y con el que se pretendía demostrar que los bienes objeto de la exclusión de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, correspondían a una universalidad, dado que habían sido fruto de su trabajo, de la sociedad conyugal anterior y de las herencias que le quedaron de los padres de JUAN CAMARGO CASTRO y no de la cooperación de los aportes de la pareja en el referenciado. Recurso que fue concedido para el ante SUPERIOR JERÁRQUICO, dentro del incidente de exclusión de bienes y del cual el Magistrado sustanciador no hizo pronunciamiento alguno o se percató de él.

SEGUNDO: Un segundo AUTO que sobre la resolución parcial del INCIDENTE DE EXCLUSIÓN e INCLUSIÓN DE BIENES con conforman el activo y el pasivo, presentado oportunamente por el incidentante JUAN CAMARGO CASTRO, el cual no fue resuelto en su integridad por el A-QUO, sino que se limitó a excluir el inmueble (i) de la Kr. 77 Y No. 47-51- Sur Barrio Jackeline matrícula inmobiliaria 050-S-00373527, cedula catastral BS 47S T76 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá., (ii) excluyó un porcentaje del 25% de otro inmueble parcialmente de la Calle 25 Sur No. 12-93 – Barrio San José, matrícula inmobiliaria 050-S-00651273, cedula catastral 26S 12 BIS 32 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, y los demás bienes y deudas del INVENTARIO PRIMITIVO, los reorganizó el a-quo, para asignarlos y repartirlos en las proporciones correspondientes según su criterio, siendo esto de resorte del liquidador, al igual que incluyó cierto valor a aquel inmueble por compensación en favor de JUAN CAMARGO CASTRO, que había vendido la demandante ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y que se hallaba en la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, pero a este INCIDENTE de exclusión e inclusión de bienes se le interpusieron en términos y en audiencia pública de oralidad, el recurso de APELACIÓN, dado que con las probanzas se demostró que todos los bienes de dicha sociedad de hecho de carácter civil, eran bienes propios de JUAN CAMARGO CASTRO y que así se daba cumplimiento al fallo de segunda Instancia de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, en la que señaló: “.. por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, **no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución.**”, pues el único inmueble objeto de esa cooperación de aportes de la pareja era el bien que

figuraba a nombre de ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y que correspondía al: LOTE 2, MANZANA 14, hoy con la dirección CATASTRAL CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, con CHIP: AAA0149KCDM y Cedula Catastral # 205228581400000000, cuyos linderos, medidas, áreas y demás especificaciones obran tanto en el folio de matrícula ya citado, como en la escritura pública # 712 del 14 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Setenta y Ocho (78) de Bogotá D.C., en donde ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ fue propietaria de fondo y JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO acreditó que las construcciones hechas a ese terreno hoy un edificio, así aparece probado, con las escrituras de compra y de mejoras allegadas al plenario, son el único bien de la SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL A LIQUIDAR y que el Magistrado no revisó, cayendo en EXCESIVO FORMALISMO, para determinar si podía o no definir de fondo la alzada, dado que lo permite la ley artículo 321 # 5 del C.G.P.

2.- Que se revoque el auto citado, por cuanto SÍ se cumple con ítem normativo del artículo 321 # 5 del C.G.P., dado que los autos de alzada corresponden a: (i) LOS AUTOS DE PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE y (ii) CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS para su exclusión definitiva de las partidas solicitadas por el incidentante, no como lo indico el a-quo, es decir, que el a-quo NO DEFINIÓ DE MANERA TOTAL sino que lo hizo de manera parcial, y no excluyo de la lista ibidem los bienes propios y/o UNIVERSALES del incidentante, y el Magistrado al declarar inadmisibile el recurso de ALZADA recurrió a un excesivo formalismo, al considerar que: "Con la providencia apelada se decidió, de forma parcialmente favorable, la objeción que elevó el demandado frente al inventario de activos y pasivos de que tratan los numerales 3º y 5 del artículo 530 del C. G. del P., decisión que **-en el criterio del suscrito Magistrado- es inapelable. (negritas y subrayas fuera de texto)**. Tal recurso vertical no lo autoriza expresamente ni el artículo 321, ibidem, ni sus normas concordantes." Pues probado quedo que el INCIDENTE NO FUE RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA POR EL A-QUO, y por ello el descontento de las partes en contra de las providencias impugnadas, pues ambas partes acudieron a la alzada.

El artículo 321 numeral 5, del C.G.P., señala es apelable el auto: "El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva". Pero aquí la ley no definió si la resolución del incidente era parcial, total, favorable o desfavorable a las partes, la ley solo exige que se resuelva, cualquier otra interpretación, se convierte en excesivo formalismo procesal,

dado que lo que se requiere es que la petición al derecho reclamado por los litigantes en el incidente no quede en vilo, sino que defina de manera total y agotando las instancias pertinentes, o sea que quede resuelto de manera definitiva. Circunstancia que no sucedió en este auto al declararse inadmisibile la alzada.

3.- Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado y se logre la definición en derecho de la alzada correspondiente, declarando que todos los bienes del acta de inventarios complementarios y/o los que hizo del A-QUO son bienes que conforman la universalidad de CAMARGO CASTRO, y no son, objeto de cooperación y ayuda de ELSA AURORA, excluyéndolos, a excepción del único inmueble y que es el de la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478, que fue de COOPERACIÓN Y AYUDA DE LOS EX – SOCIOS DE HECHO y que debe ser objeto de la liquidación.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

1.- El 22 de agosto de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en cada una de las etapas procesales consecuenciales, había convocado a audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P. # 2, poniendo en conocimiento de las partes y de los acreedores las actas de inventarios y avalúos de los bienes que integraban la masa a liquidar. En esa audiencia conceden el traslado de dichas actas y el demandado señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, autorizado por la Ley, presenta sendas objeciones, a las mencionadas actas, proponiendo los incidentes ( inclusión, exclusión y compensación) correspondientes, pues era la primera y única oportunidad procesal para demostrar que los bienes era UNIVERSALES y que no había habido cooperación y ayuda de la señora ELSA AURORA en su consecución, y que solo había existido el inmueble de la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478, el que debía ser objeto de la liquidación, e igualmente aportó y allego pruebas de sus incidentes.

La parte contraria no se opuso a esas actas, las aceptó, y no pidió, ni aporato pruebas a los incidentes.

2.-El a-quo, le dio tramite a los incidentes y decretó y ordenó la práctica de algunas probanzas por ser documentales y algunas otras por ya militar al expediente, ante este decreto de pruebas la parte incidentante, no estuvo de acuerdo con el no decreto de algunas pruebas e interpuso los recursos de reposición y el de alzada subsidiario a aquel, recurso que fue concedido en su oportunidad procesal, para ante el Superior Funcional.

Igualmente, y a continuación se siguió con las subsiguientes etapas de la audiencia, dando tramite a los incidentes de exclusión de bienes para lo cual indico que el 100% del de la Kr. 77 Y No. 47-51- Sur Barrio Jackeline matricula inmobiliaria 050-S-00373527, no entraba en la litis por ser UNIVERSAL y adquirido antes por JUAN CAMARGO, frente al predio de la Calle 25 Sur No. 12-93 – Barrio San José, matricula inmobiliaria 050-S-00651273, excluyo un porcentaje del 25% en favor del CAMARGO CASTRO, sin embargo, ordeno repartir la totalidad de los bienes sobrantes entre los socios al 50%, para cada uno, pues recuérdese que se vendió un bien propio con permiso del despacho para PAGAR DEUDAS el cual también se debía excluir, sin embargo esos dineros los tiene el despacho, previo el pago de las deudas o pasivos a ese momento, que también es propio del CAMARGO CASTRO.

También se solicitó la inclusión de los bienes de la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478 y/o la compensación de dichos dineros, pues al parecer estos bienes han sido objeto de simulación porque hoy en día figuran a nombre de las hijas comunes de CAMARGO CASTRO y la demandante y quienes declaración en contra de su padre en el juicio, el despacho, concedió la compensación de esos valores.

3.- Ante la resolución parcial de los incidentes y ante la forma como el A-QUO, reorganizó y repartió los bienes, el señor JUAN CAMARGO CASTRO interpuso el recurso de APELACIÓN, dado que consideraba que todos los bienes y deudas que se inventariaron, correspondían a una UNIVERSALIDAD DE ÉL, por haberlos adquirido en vigencia de una sociedad conyugal anterior, con su propio trabajo, por herencias que le dejaron sus padres etc., y porque no se podrían repartir con ELSA AURORA al no existir COOPERACIÓN en su consecución, por lo tanto todos debían excluirse de ese inventario y ese fue el motivo de la ALZADA, pues no se definió de fondo lo pedido en los incidentes, por lo tanto se solicitaba que todos esos bienes regresaran al único dueño que es CAMARGO CASTRO, así hubiera sido el inventario que el despacho llamó complementario o sea el que adecuo el Juzgado A-QUO.

4.- Frente al predio de la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478, que figuraba a nombre de ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ, (solo el terreno) que fue objeto de compensación a pesar de hoy estar a nombre de las hijas de la

pareja de litigantes, debo manifestar que en la alzada se solicitó y se pidió, para ello teniendo en cuenta la sentencia del fallo de segunda Instancia de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, en su contenido económico y en la que señaló: “.. por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, **no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución.**” Este predio, que apareció a nombre de ELSA AURORA, fue el único que correspondía a esa cooperación de aportes de la pareja, pues mírese con claridad y precisión que JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO acreditó las construcciones hechas a ese terreno hoy un edificio, allegando las escrituras de compra y las escrituras de mejoras al plenario, siendo el único bien de la SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL A LIQUIDAR, por ello también la alzada.

5.- La inadmisibilidad del recurso de apelación a los autos del 22 de agosto de 2023, equivalen al rechazo del mismo, razón por la cual y al estar enlistados en el artículo 321 # 5 del C.G.P. en concordancia con el artículo 331, artículo 530 Ibidem y leyes sobre liquidación de sociedad de hecho y/o comerciales, deben revisarle y aplicar el que en derecho corresponda, para que no queden, como, una decisión subjetiva del Magistrado cuando dijo: Con la providencia apelada se decidió, de forma parcialmente favorable, la objeción que elevó el demandado frente al inventario de activos y pasivos de que tratan los numerales 3º y 5 del artículo 530 del C. G. del P., decisión que **-en el criterio del suscrito Magistrado- es inapelable. (negrillas y subrayas fuera de texto).** Tal recurso vertical no lo autoriza expresamente ni el artículo 321, ibidem, ni sus normas concordantes.”, dado que la resolución de la alzada debe ser eminentemente en derecho, para que no se viole el debido proceso y la recta y cumplida administración de justicia y se mire como subjetiva del operador colegiado de Justicia, al señor CAMARGO CASTRO.

6.- El artículo 331 de C.G.P., señala que son suplicables, entre otros, los autos que “por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”.

Adicionalmente, el artículo 321 # 5 ibidem indica puntualmente las providencias que pueden ser objeto de apelación, considerando dentro de ese listado, se encuentra el auto que “ que lo resuelva” refiriéndose a un incidente.



Con los anteriores presupuestos normativos, se advierte, entonces, que el auto que rechazó el recurso de alzada dentro del incidente de objeción a los inventarios y avalúos, del asunto de la referencia, no es materia de reposición sino de súplica, por haberla dictado el magistrado sustanciador y ser de aquellas que por su naturaleza es censurable en alzada, razón suficiente para que el Despacho que profirió la providencia censurada el 5 de marzo de 2024, no se adentre en el estudio de la impugnación planteada por vía de reposición, la cual, de acuerdo con la ley corresponde al magistrado de turno, por vía de súplica, así lo reseña la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en auto del 21 de septiembre de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

7.-Como precedente Jurisprudencial, para la resolución del presente caso, invoco con fundamentación en una diligencia de objeción a los inventarios y avalúos, según lo dicho por la "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID : 729181; M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002020-00771-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC4683-2021 CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 30/04/2021 DECISIÓN : CONCEDE TUTELA ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, INTEGRADA, DE MANERA UNITARIA, POR EL MAGISTRADO DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, ACCIONANTE : LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA FUENTE, FORMAL : Código General del Proceso art. 523, 502 y 501 núm. 3 / Código Civil art. 1312," en donde se pone de relieve que debe resolverse el recurso de alzada, so pretexto de violar el derecho fundamental al debido proceso, en los procesos de liquidación, aplicable por remisión a este caso puntual.

8.-Por las anteriores razones, solicito de la manera más respetuosa, proceder a revocar de manera íntegra el auto del 5 de marzo de 2024, mediante el cual declaro inadmisibles (rechazo de plano) los recursos de apelación oportunamente solicitados y sustentados en contra de los autos del 22 de agosto de 2023, que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2023, y ordenar su admisión y resolución definitiva a esa apelación, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica. Para que el Magistrado en turno, revoque el acta de inventarios complementarios y/o que hizo del A-QUO el 22 de agosto de 2023, dado que son bienes que conforman la universalidad de CAMARGO CASTRO y no son objeto de cooperación y ayuda de

ELSA AURORA, excluyéndolos en su totalidad, a excepción del único inmueble y que es el de la CALLE 41 A SUR # 81 H 47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con folio de matrícula Inmobiliaria 050 S-40171478, que si fue de COOPERACIÓN Y AYUDA DE LOS EX – SOCIOS DE HECHO y que debe ser objeto de la liquidación, como se ve de la pruebas del incidente.

**DERECHO.-**

Invoco con fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS.-**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso, las decisiones de los autos del 22 de agosto de 2023, que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, concediendo los recursos de alzada, la sustentación en audiencia, la sustentación escrita posterior a dichos autos, el traslado de los mismos a cada parte, los incidentes y sus pruebas, y el auto del 5 de marzo de 2023 que RECHAZO O DECLARO INADMISIBLE el recurso de alzada, las pruebas documentales que ya militan en la corporación para este trámite, que son el soporte del recurso, quedando debidamente sustentado el mismo.

**ANEXOS.-**

El escrito de sustentación de este.

**COMPETENCIA.-**

Es competente para conocer del recurso de súplica LA SALA CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por encontrarse aquí el trámite de los recursos de apelación referidos, en donde obran las copias digitales de las providencias impugnadas y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado Ponente tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES.-**

Las partes se notifican en las direcciones indicadas en la demanda y su contestación y el suscrito en la Calle 12 B # 9-20 Oficina 209 de Bogotá D.C.

Del honorable Magistrado, Cordialmente,



ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO  
C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTÁ

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.  
CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTÁ  
TELÉFONOS: 316-8289732; 315-8017560; (601)2438374  
E- MAIL: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RADICACION  
SUSTENTACION RECURSO APELACION - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL- LEONARDO  
MEDINA VS EDWIN ALONSO QUINTERO- PROCESO 11001 31 03 027 2021 00274 01-  
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/03/2024 16:18

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (956 KB)

SUSTENTACION RECURSO S APELACION SENTENCIA LEONARDO MEDINA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** HOSMAN OLARTE <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 15:38

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eaqb40@hotmail.com <eaqb40@hotmail.com>;

jgalvan2022@hotmail.com <jgalvan2022@hotmail.com>; nidia yolanda castañeda aguirre

<nidiacastanedaaguirre@hotmail.com>; contacto@accidentesysegueros.com.co

<contacto@accidentesysegueros.com.co>

**Asunto:** RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL- LEONARDO  
MEDINA VS EDWIN ALONSO QUINTERO- PROCESO 11001 31 03 027 2021 00274 01- SUSTENTACION RECURSO DE  
APELACION

**TRBUNA SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**HORORABLE MAGISTRADO**  
**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**E. S. D.**

**REF.: Verbal**

**De: LEONARDO MEDINA CAMPOS obrando en su propio nombre y representación de su hijo menor LEONARDO ANGEL MEDINA BARRAZA.**

**Contra: EDWIN ALONSO QUINTERO BARBOSA – JAVIER ANTONIO GALVAN GARAY**

**Proceso No. 11001 31 03 027 2021 00274 01**

**Proviene: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Se adjunta un pdf.



**Accidentes**  
**Y SEGUROS**

*HOSMAN OLARTE*

*Abogado*

*Especializado en Derecho de Seguros*

*MBA (Master en Administración de Negocios)*

*Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona*

*Dirección comercial Universidad George Washington*

[www.accidentesysegueros.com.co](http://www.accidentesysegueros.com.co)

TRBUNA SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
HONORABLE MAGISTRADO  
Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
E. S. D.

REF.: Verbal

De: LEONARDO MEDINA CAMPOS obrando en su propio nombre y representación de su hijo menor LEONARDO ANGEL MEDINA BARRAZA.  
Contra: EDWIN ALONSO QUINTERO BARBOSA – JAVIER ANTONIO GALVAN GARAY

Proceso No. 11001 31 03 027 2021 00274 01

Proviene: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término para sustentar el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**, en forma respetuosa procedo hacerlo como a continuación indico:

Dentro de la audiencia de fallo celebrada el día 26 de Enero de 2024, y dentro de la oportunidad para hacerlo interpuse el recurso de apelación, en contra de la Sentencia de primer grado, el que fue concedido y admitido por el **HONORABLE TRIBUNAL**, por auto del 28 de Febrero de 2024.

#### **SON RAZONES DEL RECURSO DE APELACION INCOADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

Como principio rector genitor de un estado social de derecho y desde su **PREAMBULO NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL**, establece con claridad que **LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD**, es el principio genitor de nuestra sociedad, esta será la ruta a seguir, frente a todas ramas del poder público como son el gobierno, congreso y rama judicial, sus decisiones deben enmarcarse dentro de la ruta constitucional trazada, cualquier quebrante de estos principios rectores, será violatorio de las garantías de nuestro país.

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:” (La negrilla es mía)

Los principios **CONSTITUCIONALES LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD**, se quebrantaron en el presente proceso, ya que la sentencia, desconoció los siguientes principios de la responsabilidad Civil extracontractual derivada de actividades peligrosas:

- 1- La presunción de responsabilidad en actividades peligrosas, en contra del agente que desarrolla la actividad peligrosa. (art 2356 del C.C.).
- 2- Presunción de autenticidad informe de accidente, elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, POLICIA JUDICIAL
- 3- Que el demandado se podrá liberar única y exclusivamente si demuestra los eximentes de responsabilidad como son: Culpa exclusiva de la víctima,

hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, lo que no demostró en el presente diligenciamiento. La sentencia únicamente se soportó con presunciones y evidencia física y elementos materiales de prueba fantasmas (Tomates y canastillas)

- 4- Carga dinámica de la prueba. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de su responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas, está en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa, victimarios demandados.
- 5- Error de hecho indebida valoración de las pruebas.
- 6- Error de eficacia probatoria
- 7- Error de hecho violación del principio de la sana crítica.
- 8- Error de hecho, haber estudiado únicamente el actuar del peatón fallecido, sin entrar a la evaluación del actuar del conductor del rodante, quien era el único que ejercía la actividad peligrosa de conducción de vehículos, ejerciendo esta actividad por un espacio de 19 horas continuas antes del accidente.
- 9- Error de aplicación de la teoría del riesgo.

### RELACION FACTICA

El relato factico de la parte demandada para sostener la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y que la sentencia declaro por demostrada, se adujo en la contestación de la reforma de la demanda<sup>1</sup>:

“ En el presente proceso el señor Celso Medina Q.E.P.D., ocasiona su propia muerte, ya que no tomó **las medidas de seguridad necesarias para el oficio del alturas que estaba desarrollando**, no previo ni evito el accidente ya que confiando **que no iba a pasar nada se sube, amarrar unas canastas, y cae al vacío, con tan lamentable suerte que cae la mitad del automotor, entre las llantas delanteras y trasera, siendo arrollado por las llantas traseras**, sin que el conductor pudiera evitarlo, por encontrarse ya habiendo pasado la” (La negrilla es mía)

De acuerdo a los postulados del artículo 193 del C.G.P., se entiende que la afirmación contenida en la contestación de la demanda, es una confesión elevada bajo gravedad del juramento, al indicar:

“ **Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.**

**La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones**, las correspondientes **contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” (La negrilla es mía)

Esta confesión jurada contenida en la contestación de la reforma demanda por parte del demandado **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, fue soslayada por el mismo, ya que en su interrogatorio, su versión de la ocurrencia del accidente vario totalmente a la presentada en la contestación de la demanda, y ahora presenta una versión totalmente diferente, ya que ahora cuenta al proceso que el **PEATON**, fallecido ya no se encontraba subido en una altura sino que este se cae de su propia altura, al perder el equilibrio al estar amarrando unas canastillas (fantasmas).

Es claro que la demandada en la contestación de la reforma de la demanda afirmó bajo la gravedad del juramento, que el accidente se produjo cuando el

---

<sup>1</sup> Página 19 de la contestación de la reforma de la demanda



obitado estaba encima de unas canastillas amarrándolas, y luego cae al vacío cayendo a la mitad del vehículo, siendo posteriormente arrollado con sus llantas traseras, y en su interrogatorio de parte, relata hecho totalmente diferente.

El yerro de la Sentencia acogió la excepción presentada por el extremo pasivo, declarando totalmente la culpa exclusiva de la víctima, a pesar que el propio demandado y conductor del rodante **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, los supuestos testigos presenciales ANDRES MOTTA Y JAN CARLO BAYONA HERMANO DEL CONDUCTOR, le contaron al proceso cosa totalmente diferente frente a las causas tempo modales de la ocurrencia del accidente, por ello el yerro del juzgado y de la sentencia, es no haber hecho un estudio probatorio global, en desarrollo y una debida aplicación de la sana critica, y haber comparado que si el soporte de la excepción de culpa exclusiva de la víctima reclamado por la parte demandada, fue probada, de acuerdo a las circunstancia relatadas en la contestación de la reforma de la demanda, o por el contrario no fue demostrada, existiendo una contradicción total entre el sustento de la excepción y el interrogatorio del conductor **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, y los supuestos testigos presenciales, **JAN CARLO BAYONA HERMANO DEL CONDUCTOR** y el señor **ANDRES MOTTA**, que en contraposición a lo dicho en la contestación de la demanda, afirman que supuestamente el obitado no se encontraba encima de las canastillas, sino que supuestamente el fallecido cayo de su propia altura cuando perdió el equilibrio hacia atrás, cuando estaba amarrando las canastillas (fantasmas) cayendo hacia atrás justo cuando pasaba el automotor. Relato inverosímil contradictorio, versiones que simplemente están acomodando para crear una realidad diferente a la verdaderamente ocurrida.

Todo lo anterior lo pasó por alto la sentencia, al no hacer una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas de la petición exceptiva, de los grandes vacíos de la testimonial, del interrogatorio de parte absuelto por el conductor del rodante, como pasara a estudiarse a continuación.

### **ERROR DE HECHO DE LA SENTENCIA EN LA ESTIMACION DEL MATERIAL PROBATORIO**

El relato factico anterior, encaja exactamente dentro del **ERROR DE HECHO EN LA ESTIMACION DEL MATERIAL PROBATORIO**, por el quebranto de los artículos 2341 y 2356 del C.C.

Artículo 2341 del C.C., dispone:

“**ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Artículo 2356 del C.C., señala:

**ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>**. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.



3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

La VIA INDIRECTA INVOCADA POR EL RECURRENTE EN LA MODALIDAD DE ERROR DE HECHO EN LA VALORACION PROBATORIA, es definida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como:

“(…) sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia” .

Sigue la Sentencia:

Sobre el punto, en sentencia de 21 de febrero de 2012, rad. 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. 2005-00595-01, indicó la Sala:

*[E]l error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’.*

El YERRO endilgado, se da en este procedimiento, cuando el **JUZGADO**, supone de la existencia de **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA** (tomate y canastillas), cuando, estos no existen dentro de las pruebas documentales, no aparecen relacionados en el **INFORME DE ACCIDENTE**, y no se perciben en las **FOTOGRAFIAS** tomadas por la **POLICIA JUDICIAL**.

**LOS TOMATES Y CANASTILLAS**, fueron una creación ficticia elaborada habilidosa y dolosamente por la parte demandada para crear una realidad que no sucedió, aprovechándose de su POSICION DOMINANTE DE LA SITUACION y del SITIO DEL ACCIDENTE, y la MUERTE DE LA VICTIMA, el que no podría rebatir su dicho, pero, su manipulación testimonial, su creación imaginaria, para hacer creer a la justicia, que ellos son ajenos y presentarse como víctimas de circunstancias tempo espaciales, su versiones manipuladas y mentirosas quedaron huérfanas de comprobación, ya que los medios de prueba documentales nos cuentan al proceso cosa distinta a su relatos, ya que no, existen ni canastillas y tomates.

Por ello esta demostrado con suficiencia el yerro endilgado, y que conlleva indefectiblemente el quiebre de la sentencia.

**ERROR DE DERECHO MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL  
VIOLACION INDIRECTA DE LAS NORMAS SUSTANCIALES POR ERROR DE  
DERECHO  
VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA  
VULNERACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN ESPECIAL A  
LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA**

El error de derecho de la sentencia, parte de haber ignorado el contenido del Artículo 176 del C.G.P, que nos enseña:

**“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.***

**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”  
(La negrilla es mía)

El Juzgado se equivoca, al no haber aplicado las máximas de la experiencia, con los efectos de causa y efecto, y al no haber contrastado la relación fáctica de la excepción declarada de culpa exclusiva de la víctima, con la testimonial recaudada en la actuación, es claro el desconocimiento de los postulados del Artículo 176 del C.G.P., incurriendo en el yerro de derecho reclamado, de no haber cometido este yerro, otro hubiera sido el fallo, porque del análisis de la prueba en conjunto se llegaría a la inferencia razonable y lógica, que la parte demandada no logró romper la presunción de culpa de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, y no logró demostrar ningún eximente de responsabilidad a saber culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito y fuerza mayor.

La apreciación en conjunto de las pruebas, está desarrollado por el principio de unidad de la prueba.

El sistema de la sana crítica de acuerdo con la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**<sup>2</sup> es una operación de carácter crítica y racional en conjunto de todas las pruebas, con base a las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, con la comparación y el cotejo de todos los medios de prueba allegados al proceso, a partir de este proceso el **JUEZ** le asigna el mérito a cada una de ellas, de acuerdo su grado de convencimiento y emite el veredicto frente a los hechos que quedaron demostrados, es decir la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la Señora **JUEZA**, hizo un errado entendimiento humano de las pruebas adosadas al proceso, y que fueron valoradas para sustentar la sentencia y la declaración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Dentro del presente plenario la Señora **JUEZA**, valoro las pruebas de forma arbitraria e irracional, la que se apartó de la lógica, ya que para ella tuvo el convencimiento que el actuar del obitado de forma exclusiva, fue lo que produjo su muerte, sin hacer una evaluación de porque el conductor del rodante, no escucho las supuestas canastillas (fantasmas), al caer al piso o sobre el camión al momento del atropellamiento, que estas no quedaron diagramadas en el informe de accidente, que si se cayeron de una altura de tres (3) metros, se podrían quebrar teniendo en cuenta que iban cargadas de tomate (fantasma), que no existen residuos en la vía de partes de las canastillas, no existe en la calzada rastros de los tomates que por la altura de su caída de tres (3) metros, debían haber quedado esparcidos magullados, aplastados en el pavimento, en el sitio del accidente, o haber sido apabullados por el camión, como por el contrario sí y lamentablemente ocurriera con la víctima fatal, de la que el camión pasa por encima.

Todos estos interrogantes no fueron absueltos por el juez en la operación crítica, lógica, analítica, bajo las reglas de la experiencia de las pruebas:

- 1- Porque la POLICIA JUDICIAL, que llega inmediatamente después de la ocurrencia del accidente no percibió la presencia de tomates o canastillas en el accidente?
- 2- Porque razón ene I INFORME DE ACCIDENTE, no aparecen diagramados los tomates?
- 3- Donde están los tomates?, o donde esta parte de ellos, aplastados y esparcidos en la vía, por razón de su alta caída?
- 4- Porque razón ningún tomate quedo debajo del camión?
- 5- Porque ningún tomate fue aplastado por el camión?
- 6- Porque razón el único que cae debajo del camión es el atropellado, a pesar que como relatan el conductor y los supuestos testigos presenciales, caen concurrentemente y al mismo tiempo, peatón, canastillas y tomates?
- 7- Donde están las canastillas? o sus partes que quedaron sobre la vía, por efecto de su caída de tres (3) metros y estar cargadas de tomate este momento, debieron sufrir ruptura?
- 8- Porque los ocupantes del camión no escucharon la caída de las canastillas, del tomate y del peatón, antes o durante el atropellamiento, si esta sucede a tan solo dos metros del camión y la gran altura de las supuestas canastillas?
- 9- Porque las canastillas no golpean el camión a su caída si tenemos que estas estaban a dos (2) metros de distancia y su altura era de tres (3) metros?
- 10- Porque razón el conductor demandado al percibir que dentro del informe accidente no se diagramaron los tomates y canastillas como elementos materiales de prueba, no hicieron el reclamo a las autoridades por esta

grave omisión?

- 11- La señora Juez, no se preguntó dentro de su análisis probatorio, y no le pareció extraño que la presencia de los tomates y canastillas llegaron al proceso a partir del interrogatorio de parte del conductor demandados, y no antes?
- 12-La señora Juez no se pregunto porque en el INFORME DE ACCIDENTE, no se diagramaron o dibujaron los tomates, las canastillas o parte de ellas?
- 13-La señora Juez, no se preguntó porque razón dentro de ninguna prueba documental se acredita la presencia de tomates y canastillas?
- 14-La señora Juez no se preguntó porque razón en ninguna de las fotografías tomadas por la POLICIA JUDICIAL, en el sitio del accidente no se percibe la presencia de tomates, canastillas o parte de ellas?

Todos los interrogantes están huérfanos de respuesta dentro de la sentencia.

Ahora vamos a entrar analizar cada una de las pruebas que obran al proceso, específicamente que demuestran la ocurrencia del accidente y su nexo causal, que la señora Juez, dejó de analizar en conjunto, aplicando las reglas de la experiencia, reglas de la lógica y de la experiencia así:

### INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO

El informe de accidente es un documento elaborado por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por ello se presume autentico, la presunción no fue desvirtuada en este proceso, no se propuso en su contra tacha de falsedad, y no fue desvirtuado su contenido dentro del proceso, sino por el contrario confirmado y reconocido por los demandados en sus interrogatorios de parte.

Se tiene que, por tratarse de un accidente de tránsito, dentro del que se cometió un delito (**HOMICIDIO**), la **POLICIA DE TRANSITO**, queda investida de **POLICIA JUDICIAL**, siendo la encargada de proteger la escena del crimen, y tomar todos los elementos materiales de prueba (EMP),<sup>3</sup> documentarlos, embalarlos, es decir proteger su cadena de custodia, para que sean evaluados por el Juez dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, es obligación de la **POLICIA JUDICIAL**, la de tomar todos los elementos materiales de prueba y evidencia Física (EF), en la escena del crimen, y cualquier alteración o destrucción de estos se incurre en el delito descrito en el artículo 454B del Código Penal:

“El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material

---

<sup>3</sup> Artículo 275 Código Penal . **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA.** Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes: a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva; c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva; d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal; e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí; f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público; g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen; h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

PARÁGRAFO. [Adicionado por el artículo 1° de la Ley 1652 de 2013] También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.



probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en...”.

Por ello, la escena del accidente, no puede ser modificada por ninguna circunstancia, y si se altera, oculte, destruye, cualquier elemento material de prueba, y evidencia física, quien lo realice, incurrirá en el delito descrito en el Art 454B, del Código Penal, por ello, y de acuerdo a las declaraciones de los supuestos testigos presenciales, y del interrogatorio del conductor del vehículo involucrado, ya que a pesar que informaron reiteradamente la existencia de **CANASTILLAS, y TOMATES**, por ninguno de los demás medios de prueba, está demostrada su existencia, no existe dentro del informe de accidente elaborado por la **POLICIA JUDICIAL**, ni por el **ALBUM FOTOGRAFICO**.<sup>4</sup> recaudado por la **POLICIA JUDICIAL**, lo que da cuenta que estos elementos de prueba, nunca existieron, y que fueron creados imaginariamente por los supuestos testigos presenciales, en contubernio con el demandado conductor del rodante **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, para presentar otra realidad al proceso, y lograr una sentencia a su favor como en efecto acaeció. 5

Dentro del informe de accidente se determinan los siguientes elementos materiales de prueba

- 1- Se diagrama la huella de arrastre
- 2- Se dibuja el lago hemático (sangre)
- 3- El camión involucrado

La presunción de autenticidad del informe de accidente, no se puso en duda por la parte demandada, no fue tachado de falso o desconocido su contenido, por el contrario fue reconocido y confirmado.

El CONDUCTOR DEL VEHICULO, en interrogatorio de parte, cuando se le indaga porque si aduce la existencia de canastillas en el INFORME DE ACCIDENTE, porque no aparecen diagramadas en este, y contestó:

Al minuto 58:17 No ve canastillas en el informe de accidente, porque de pronto a los policías se les paso.

Una vez que en el interrogatorio de parte se le presunta al **CONDUCTOR**, se le pregunta que si, había iniciado acción judicial o administrativa en contra del **INFORME DE ACCIDENTE**,<sup>6</sup> o contra el agente de policía judicial que lo elaboró dijo que no.

Una vez que en el interrogatorio de parte se le presunta al **PROPIETARIO DEL VEHICULO**, que si se había iniciado acción judicial o administrativa en contra del **INFORME DE ACCIDENTE**, o contra el agente de policía judicial que lo elaboró dijo que no.

Se reitera la **SEÑORA JUEZ**, no hizo una valoración adecuada a esta prueba en conjunto con las demás pruebas obrantes, a pesar que en este documento

---

4 Adosado en el proceso remitido por la Fiscalía General de Nación

5 Los tomates y canastillas aparecen al proceso a partir del interrogatorio de parte del conductor, antes en las pruebas documentales fotografías e informe de accidente, no aparecieron.

6 DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DEL CONDUCTOR DEL CAMION :Al minuto 59:40 No presentó ninguna acción administrativa o legal en contra del informe de accidente, a pesar de no estar de acuerdo con lo informado por la POLICIA JUDICIAL

elaborado por funcionario publico en ejercicio de sus funciones, el no fue desvirtuado por la demandada, y por el contrario confirma que contiene cada uno de los hechos, que rodearon el infortunio, y que dentro de este documento no aparecían los supuestos tomates y canastillas que informan los testigos y el conductor en sus declaraciones juradas y a pesar de su ausencia, no los echaron de menos, no les pareció importante que se dibujaran, y a la SEÑORA JUEZ, al valorar esta prueba con la testimonial, no hace el mismo interrogante, porque los **TOMATES Y CANASTILLAS**, aparecen al interior del proceso a partir del la **VERSIONES TESTIMONIALES**, y porque no aparecen relacionados como elementos materiales de prueba en el **INFORME DE ACCIDENTE** y en **LAS FOTOGRAFIAS**, tomadas por la **POLICIA JUDICIAL**, y dentro de los informes realizados por ellos en la escena del crimen?

Por lo anterior Honorables Magistrados, esta demostrado el **YERRO**, del **JUZGADO**, al haber hecho una indebida valoración probatoria, violentado los **PRINCIPIOS DE LA SANA CRITICA**, un claro **ERROR DE HECHO** de la **SENTENCIA**, que da al traste con esta.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO CONDUCTOR DEL RODANTE JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**

Desde aquí, a partir de esta prueba aparecen al proceso la existencia de canastillas y tomates. Nunca antes habían aparecido, No se percibe su existencia dentro del **INFORME DE ACCIDENTE**, y las **FOTOGRAFIAS DEL SITIO DEL ACCIDENTE TOMADAS POR LA POLICIA JUDICIAL**.

Dentro de los procesos Penal ni Civil, nunca se acreditó la existencia de las supuestas canastillas ni el supuesto tomate.

A minuto 32:26 Llego a Corabastos a las 9 o 10 am, y las 12 lo envían al puesto a descargar la carga (pepino), y de acuerdo con el informe de accidente este ocurre a las 2 pm.

A minuto 33:16, manifestó que No alcanzo a ver al peatón, siento que el carro se montara como a una piedra, mira el espejo derecho, ve las canastillas regadas con tomate.

A minuto 34:48 Que de acuerdo a testigos ubicados en el lugar, le informaron peatón antes del accidente se encontraba amarrando canastillas y se le vienen encima.

A minuto 34:48 Que de acuerdo a testigos ubicados en el lugar, le informaron peatón antes del accidente se encontraba amarrando canastillas y se le vienen encima.

A minuto 37:05 Había mucho flujo vehicular y mucha gente, el señor no lo alcance a ver.

A minuto 37:25 veo canastillas con tomate regado

A minuto 40:58 Se manejan muchas ventas, hay muchos vendedores

A minuto 42:09 Hay mucha gente y trafico

A minuto 46:05 Se le vinieron al peatón las canastillas, lo hicieron caer en la pacha de atrás.

A minuto 47:04 Un señor se le acerca y le informa que no era su culpa, que al

señor se le vinieron las canastillas y lo empujaron hacia el carro.

Al minuto 47:22 Las canastillas estaban en el piso y el reguero de tomate

Al minuto 47:34 Las canastillas y la carreta estaban a una distancia de 2 metros del furgón

Al minuto 48:23 Las canastillas quedaron regadas y pegadas a las llantas del vehículo

Al minuto 48:55 El peatón atropellado queda debajo del vehículo

Al minuto 53:15 Siento que el carro me ecualiza e inmediatamente la gente grita

**Luego se le pone de presente el informe de accidente y dice:**

Al minuto 57:21 No existen en el informe de accidente canastillas

Al minuto 58:17 No ve canastillas en el informe de accidente, porque de pronto a los policías se les paso.

Al minuto 59:40 No presentó ninguna acción administrativa o legal en contra del informe de accidente, a pesar de no estar de acuerdo con lo informado por la POLICIA JUDICIAL

A la Hora 1:02 No presento ninguna acción en contra del policial que levanto el informe de accidente, a pesar de no estar de acuerdo con lo indicado en el informe de accidente.

A la hora 1:02 No escucha nada antes de que el vehículo pasa por encima del peatón, no siente el impacto de las canastillas al caer. Las canastillas no impactan sobre el carro

A la Hora 1:03 Observa mucho tomate regado. En el informe de accidente ni en el álbum fotográfico tomado por la POLICIA JUDICIAL, aparece el tomate.

A la Hora 1:04 Informa que no tiene la culpa, insiste que al señor se le vinieron las canastillas encima, que al obitado se le partió el laso, o le hace mucha fuerza y por ello las canastillas se le caen encima

A la Hora 1:07 Las canastillas estaban sobre una carreta que el peatón estaba amarrando. Respecto a el porque no aparecen en el informe de accidente las canastillas y el tomate, dice no saber y que los policías quedan allí

A la Hora 1:10 Dice que en el video se ven las canastillas y el tomate. Mirando el video, no se ve ni una ni el otro elemento materia del prueba.

**DECLARACION SUPUESTO TESTIGO PRESENCIAL ANDRES MOTTA**

Este testigo nos cuenta:

A la hora 1:11 Estuvo presente en el accidente le consta que llegaron dos (2) policías a la escena del atropello.

A las hora 1:12 Se entera de la declaración por una citación que le hace un abogado. (No quedo relacionado como testigo en el informe de accidente)

A la hora 1:12 El accidente ocurre a pleno medio días 12 m y 1Pm

A la hora 1:28 El peatón hala las canastillas están caen al piso

A la hora 1:31 La carrera manipulada por el peatón, estaba cargada de tomates (Fantasmas)

A la hora 1:43 Al percibir el accidente se encontraba mirando hacia el costado sur, respecto de donde viene el vehículo involucrado, específicamente estaba encima de la cabina de un vehículo estacionado, de espaldas al tránsito del camión involucrado, ya que estaba de frente a la carpa del vehículo que se ubicaba.

Confirma que el peatón se encontraba parado en la vía, y contradice la argumentación de la excepción, que informa que se encontraba en altura y que su muerte se produjo por la caída desde esta.

A la hora 1:44 Dice que el vehículo pasa por encima del estomago (Contradice la versión del JAN CARLO BAYONA HERMANO DEL CONDUCTOR, quien dice que el camión paso por encima de su rostro)

A la hora 1:47 La altura de las canastillas es de tres metros. ( si tenemos que la carreta esta se ubicaba a una distancia de 2 metros, a su caída debería haber goleado al camión, y haber quedado tomate (Fantasma) regado en el piso y las canastillas (Fantasmas) tambien )

A la hora 1:49 El Peatón no era tan alto media 1:63 metros

#### **TESTIMONIO JAN CARLO BAYONA HERMANO CONDUCTOR**

Al minuto 7:23 Carro mantiene un subí y baja, la gente grita

Al minuto 7:48 había un señor detrás de las llantas del carro

Al minuto 8:37 llega la policía inmediatamente

Al minuto 8:52 Retiran una carreta y había un tomate regado (Fantasma)

Al minuto 9:00 Policía llega antes de la ambulancia

Al minuto 14:00 La carreta estaba más o menos a una distancia de 2 metros del camión

Al minuto 14:42 tomates regados en el piso (Tomates fantasmas)

Al minuto 16:09 Señor arreglando canastillas y se le vinieron encima del señor cae hacia atrás, la cabeza del señor quedo en la mitad de la llanta

Al minuto 17:24 Carro hace el subí baja (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón)

Al minuto 17:51 Señor cae justo en la mitad de las llantas (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón)

Al minuto 18:12 informa que las llantas le aprisionan el rostro y la cabeza del peatón. (En contravía el supuesto testigo presencial ANDRES MOTTA, dice que las llantas pasan por encima del estómago de la víctima). (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón)

Al minuto 25:40 Percibe una carreta y bastante tomate (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón, no aparece en el INFORME DE TRANSITO, ni en LAS FOTOGRAFIAS, la presencia de tomate, esparcido, aplastado, o espichado)

Al minuto 27:18 llega la policía minutos inmediatamente después del accidente



Al minuto 32:34 Canastillas sobrepasaban la altura (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón, no aparece en el INFORME DE TRANSITO, ni en LAS FOTOGRAFIAS, la presencia de tomate, esparcido, aplastado, o espichado)

Al minuto 33:21 no se acuerda del color de las canastillas, solo se acuerda que existía mucho tomate (A su paso el camión no aplasta ningún tomate supuestamente esparcido en el piso ni ninguna canastilla, sola aplasta al peatón, no aparece en el INFORME DE TRANSITO, ni en LAS FOTOGRAFIAS, la presencia de tomate, esparcido, aplastado, o espichado)

Al minuto 34:23 llega policía a 10 minutos después del accidente.

Al minuto 34:43 llegan a las 8 am a Corabastos, la entrada para camiones es hasta las 11:30 am

Al minuto 35:57 Salen para Corabastos el día anterior del accidente a las 7 Pm, desde Ocaña (Santander) y no tuvieron descanso, por el horario de Corabastos piden llegar temprano

Al minuto 36:30 El accidente ocurre a las 2 pm El testigo JAN CARLO BAYONA HERMANO CONDUCTOR, nos cuenta que emprendieron el viaje desde las 7 Pm del día anterior del accidente desde la ciudad de OCAÑA (Santander), que no tuvieron descansos, por el horario exigido por Corabastos, piden llegar temprano y el accidente ocurre a las 2 pm. Es decir, el conductor conducía su automotor por espacio de 19 horas, sin algún descanso. Es una evidente negligencia impericia y una clara violación objetiva de cuidado, emprender la marcha de una actividad peligrosa, cansado, desgastado físicamente, donde su cuerpo sus sentidos pierden se capacidad de reacción elevando ostensiblemente el riesgos permitido, y generando mayor riesgos para lo demás actores viales , y produciendo su actuar negligente violatorio de normas de conducta y de transito el accidente luctuoso de marras.

### **INFORME EJECUTIVO REALIZADO POR LA POLICIA JUDICIAL JORGE ATEORTUA/ PRIMER RESPONDIENTE**

Se tiene que dentro de la investigación penal, y por orden de **POLICIA JUDICIAL**, la primer autoridad en llegar a la escena del crimen es el **PRIMER RESPONDIENTE**, y este es el encargado de tomar y custodiar todos los elementos materiales de prueba (EMP), y evidencia física (EF), encontrando únicamente la siguiente:

1. Evidencia Nro 1 Mancha de sangre
2. Evidencia Nro 2 Huella de arrastre 0.69 metros
3. Evidencia Nro 3 Automotor Camión.

Dentro del informe únicamente se establecieron la presencia de estas tres (3 ) evidencias. No se encontraron tomates, o parte de ellos, ni canastillas o fragmentos de estas.

Dentro de las fotografías al sitio del accidente, por la POLICIA JUDICIAL, no se ven construcciones adyacentes o cercanas al camión.

1. No se percibe ningún elemento de altura.
2. No se ve en el sitio ninguna canastilla o fragmentos de estas.
3. No se aprecia ningún tomate o residuos de tomates aplastados en la vía

### **INSPECCION DEL CADAVER**

[www.accidentesyseguros.com.co](http://www.accidentesyseguros.com.co)

Calle 73 No.7-06 Oficina 203 Edificio Metropolitano Tower

Cel: 315 3121160 Tel: +57 1 7040107 +57 1 4660675 Bogotá Colombia – Sur América

[info@accidentesyseguros.com.co](mailto:info@accidentesyseguros.com.co) // [hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co](mailto:hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co)

Nos da cuenta de una huella de arrastre corporal.

### HISTORIA CLINICA

Se dice dentro de la HISTORIA CLINICA, del Señor CELSO MEDINA,

1. Que la causa de su muerte, al ser embestido por un camión, lo atropello un camión
2. Que el daño craneal esta ubicada en su región frontal y occipital, como causa de aplastamiento.

### INFORME INVESTIGACION DE CAMPO POLICIA JUDICIAL YAJAIRA VELASCO

Dentro del **ALBUN FOTOGRAFICO**, realizado se observa

- 1- No existe ninguna construcción adyacente cercana al camión, o altura
- 2- No se percibe la existencia de tomates en la vía, ni fragmentos de estos aplastados por causa de su caída
- 3- No existe la presencia de guacales, canastillas o fragmentos de estas por causa de su caída.
- 4- Se percibe la huella de arrastre del cuerpo por el camión y la fricción con el camión
- 5- Se percibe la presencia de lago hemático (sangre), del peatón fallecido

De acuerdo a lo anterior, se tiene varias cosas importantes a saber

- 1- El conductor percibe el accidente una vez que el vehículo ecualiza por el atropellamiento del peatón al pasar por encima sus llantas traseras derechas. Es decir, el conductor no percibe el ruido que ocasionaría la supuesta caída de las supuestas canastillas y del tomate antes o durante del atropellamiento.
- 2- En el informe de accidente se indica que no hubo testigos del infortunio, y dentro de este proceso declara un supuesto testigo presencial **ANDRES MOTTA**, y el hermano del Conductor **JAN CARLO BAYONA**, quienes no fueron relacionados dentro de este documento público elaborado por la POLICIA JUDICIAL.
- 3- En el informe de accidente se determina que la muerte, fue por causa del atropellamiento y no por alguna su supuesta caída de altura.
- 4- En la historia clínica se establece que la muerte fue como causa del atropellamiento.
- 5- En el dictamen de necropsia, se dice que la muerte fue como causa del atropellamiento.
- 6- El conductor confiesa y confirma que dentro del informe de accidente no se diagramaron o dibujó la existencia de tomate, que por razón de su caída de altura de aproximadamente tres (3) metros, debería haberse producido su aplastamiento al chocar contra el pavimento, o ser aplastados por el camión (El camión solo aplasta al peatón, y no aplasta ningún tomate o canastilla) .
- 7- El conductor confiesa y confirma que dentro del informe de accidente no se diagramaron o dibujó la existencia de canastillas o por lo menos de fragmentos de estas, que por razón de su caída de altura de aproximadamente tres (3) metros, debería haberse producido su rotura al chocar contra el pavimento, queda apachurrados en la vía, o ser aplastados por el camión .

- 8- Dentro del álbum fotográfico tomado por la POLICIA JUDICIAL, en el sitio del accidente, no se ve la existencia de fragmentos de canastillas o de tomates aplastados en el pavimento.
- 9- El testigo JAN CARLO BAYONA HERMANO CONDUCTOR, nos cuenta que emprendieron el viaje desde las 7 Pm del día anterior del accidente desde la ciudad de OCAÑA (Santander), que no tuvieron descansos, por el horario exigido por Corabastos, piden llegar temprano y el accidente ocurre a las 2 pm. Es decir el conductor conducía su automotor por espacio de 19 horas, sin algún descanso.
- 10-De acuerdo con su declaración el conductor nos cuenta que llega a abastos entre las 9 Am y 10 am, luego lo envían a las 12 am para su descarga del pepino, luego de acuerdo con el informe policial, el accidente ocurre a las 2 Pm, si contrastamos esta versión con la declaración de JAN CARLO BAYONA HERMANO CONDUCTOR, quien lo acompañaba en el viaje, nos informa que había iniciado el viaje desde el día anterior exactamente a las 7 Pm desde San Gil. Entonces tenemos que el conductor desde que inicio su viaje la noche anterior y para la hora del accidente 2pm del día posterior habían transcurrido 19 horas al volante de un vehículo de grandes dimensiones (7 metros), y para el momento del accidente lo hacía por una zona ampliamente concurrida de peatones, vehículos, tal y como el mismo lo relata, y como se aprecia en el video. Es decir, para conducir este vehículo tipo camión en una zona ampliamente concurrida por peatones y vehículos, con varias horas de agotamiento, de exigencia física y mental, hacen que su atención disminuya, es más, que el conductor percibe el accidente cuando el vehículo pasa por encima del peatón, y escucha los gritos de los transeúntes no antes, no escucha las supuestas canastillas y tomates al caer al lado derecha de su vehículo.
- 11-La versión del conductor y la de los testigos, se opone totalmente a la sustentación de la excepción de culpa exclusiva de la víctima (De la reforma de la demanda), puesto que allí se relata cosa distinta a la contada bajo la gravedad del juramento por el conductor **JAVIER ANTONIO GALVAN GARAY**, por los supuestos testigos **ANDRES MOTTA** y **JAN CARLO BAYONA**, pues en la contestación de la demanda se afirmó categóricamente que el Peatón, se ocasiona su propia muerte, al caer de una altura a la que se encontraba, ya que para el momento del infortunio este se encontraba encima de unas supuestas canastillas, y esta fue la causa de su muerte; Y el conductor en contravía a los argumentos de la excepción nos cuenta, que el peatón se cae de su propia altura al perder el equilibrio cuando estaba amarrando unas canastillas que contenían tomate, que transportaba en una carreta.
- 12-Para el momento de la contestación de la demanda del conductor, la excepción se soporta categóricamente en una versión totalmente distinta, un relato totalmente diverso, a la informada en el interrogatorio de parte, este no es un debido proceder que va en contra de la probidad, lealtad y verdad procesal.
- 13-Porque las dos versiones, contenida en la contestación de la demanda (que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento Art 193 del C.G.P.), y la versión dada bajo la gravedad del juramento por el mismo demandado **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, es totalmente diversa, alguna de las dos versiones es una mentira, o las dos son falaces, y a pesar de ello la sentencia, cree en este relato imaginario creado, del que no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad, ni demuestran algún eximente de responsabilidad. Se repite la existencia de canastillas es únicamente soportado por pruebas testimoniales que al contrastarlas con documentales (**INFORME ACCIDENTE, FOTOGRAFIAS POLICIA JUDICIAL**), no tienen correlación alguna, y por el contrario se oponen entre si.

14-La Señora Juez, en su análisis de convicción, no se hizo las preguntas, las razones del porque los testigos se refirieran a unos tomates fantasmas, unas canastillas fantasmas, de las que el conductor y ayudante no escucharon su caída, a pesar de encontrasen a dos (2) metros de distancia del camión, ningún tomate, ni canastilla quedo debajo del camión, y únicamente el que lamentablemente queda es el conductor que es arrollado por el camión, en donde ni siquiera las versiones de los testigos concuerdan uno dice que las llantas aplastaron su rostro (JAN CARLO BAYONA HERMANO CONDUCTOR), y el otro testigo dice que el camión pasa por la parte del estómago del peatón (ANDRES MOTTA), no aparece diagramadas en el informe de accidente, no aparecen dentro del álbum fotográfico.

La sentencia no hizo un estudio en conjunto de las pruebas adosadas, sin que hiciera una rigurosa aplicación al principio de la sana critica, y lastimosamente declaro probado como cierto la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sin que existiera prueba que demostrara este hecho, a pesar que las argumentaciones de la excepción contenidas en la demanda y la declaración de los testigos y el propio interrogatorio del conductor **JAVIER ANTONIO GALAVAN GARAY**, son totalmente diversas, lo que si esta plenamente probado es que el conductor del camión llevaba **DIECINUEVE (19)** horas de conducción de su rodante sin descanso, hecho que incremento el riesgo legalmente permitido para emprender una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular, por un sitio ampliamente concurrido de actores viales, peatones y vehículos, y lamentablemente para la JUEZ, a pesar que el CONDUCTOR, cansado física y mentalmente, en su convicción esta concurrencia causal, no fue la causa eficiente de la ocurrencia del infortunio.

Por el evidente YERRO DE LA SENTENCIA, esta deberá revocarse, y consecuentemente se deberá condenar a los demandados al pago de los perjuicios reclamados en la demanda y su reforma.

### **PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE LA VICTIMA**

Aunque la Sentencia en su parte inicial empieza con la disertación de la presunción de responsabilidad de la responsabilidad extracontractual en favor de la víctima, derivada de actividades peligrosas de que trata el Art 2356 del C.C., y por ello la victima esta revelada en probar la negligencia o negligencia de quien la ejerce.

Al respecto la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,<sup>7</sup> indico:

“6.6. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>8</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente<sup>9</sup>.”

<sup>7</sup> Sentencia SC3862-2019 veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,

<sup>8</sup> “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

<sup>9</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la



“La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.

Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva *ejúsdem*, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2ª, y 561, 2ª, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto *ibídem*, se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa; descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo.”

Desafortunadamente la Señora JUEZ, se apartó de esta Doctrina jurisprudencial, ya que desconoció la presunción de responsabilidad en favor de la víctima, y se centró únicamente en achacar responsabilidad al peatón dando aplicación impropriamente a la teoría del riesgo en contra del actuar de la víctima fatal, llegando a la lamentable conclusión que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, sin tener apoyo alguno, y soportando su decisión en la prueba testimonial (Mentirosa), reconociendo la existencia de tomates fantasmas, de canastillas fantasmas, que ni la POLICIA JUDICIAL percibió su presencia como EVIDENCIA FISICA, o ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA, ni al lado, ni debajo del camión; ninguno de los ocupantes del camión perciben o escuchan su caída a pesar de encontrasen las canastillas fantasmas cerca al camión, no hay rastro alguno de los tomates, ni de estas. Entonces la SENTENCIA, confirmó la existencia de un hecho no probado frente a la pérdida de equilibrio del peatón hacia atrás y que este cayó debajo del camión, y además que los testigos (mentirosos) se contradicen cuando se les indaga por que parte del cuerpo pasan las llantas del camión, uno dice que por encima de su rostro y el otro dice que por su estómago.

La carga de la prueba para demostrar los eximentes de responsabilidad, esta en cabeza del demandado, y al no demostrarlo será responsable, ya que no derribo la presunción legal en su contra.

La Sentencia, no puede derribar la presunción de responsabilidad, con conjeturas, pruebas que no obran al proceso, no existen ni los tomates, ni canastillas, estas evidencias físicas que no fueron probadas dentro de la actuación; No explica la

---

*responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)*”.

sentencia como el único que cae es el peatón debajo del camión, a pesar que según los testigos sospechosos, afirman que supuestamente también cayeron con él, las canastillas y mucho tomate.

La parte demandada no hizo su labor probatoria de demostrar, algún eximente de responsabilidad, y la sentencia no podría llenar estos vacíos con conjeturas o suposiciones, apoyándose en las versiones inverosímiles de los supuestos testigos presenciales, cuyas versiones son totalmente acomodadas, ya que en su recurso se inventaron la presencia de los tomates y de las canastillas, y al indagarse del color de las ultimas manifiestan no acordarse.

Los principios actuales de convicción de los falladores, exige que deben iniciar desde la perspectiva de la persona humana, de la humanidad, y desde el valor que tiene cada miembro individualmente considerado, y no como, un elemento extraño, como lo ha entendido nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, desde un ámbito más amplio, más universal, que el Juez se extraiga del caso propiamente considerado, y se ponga en una esfera superior, que pueda analizar todas las consecuencias que puedan generar sus decisiones, y que no se causen injusticias, por una interpretación exegeta de la norma, un análisis pobre de todos los elementos de prueba sin examinar todos los aspectos de la realidad que circundan en las postrimerías del proceso, por ello la sentencia deberá ser revocada en su integridad.

### FRENTE A LOS DAÑOS

Respecto de la **VALORACION DE LOS DAÑOS**, se debe dar aplicación a la institución del arbitrum judicis, esto teniendo en cuenta, que como ya se demostró el alejamiento de la parte, sustancial, material del proceso, siguiendo ese lineamiento, al hacer la valoración de los daños, por la muerte de un ser querido, de las declaraciones tomadas, que confirman las relaciones entre padre hijo y abuelo, de que el momento del accidente ocurre en plena pandemia mundial, que no pudo el demandante darle una honrosa despedida a su padre.

Se demostró dentro de la testimonial recaudada, que los lazos entre padre hijo y abuelo, eran sólidos, había plena y constante comunicación, incluso había un relacionamiento comercial como son **LEONARDO PACHECO, JEISSON FABIAN GONZALEZ, y LORENA PATRICIA GALINDO LIZCANO**.

No se puede pisotear la dignidad de la humana, como se pretende hacer por los demandados presentándose ajenos al accidente, cuando, las pruebas dicen totalmente lo contrario; Que el conductor del camión por su falta de deber de cuidado, le causo el atropellamiento y la muerte a un trabajador humilde de la plaza de mercado.

Dice erróneamente la demandada en la contestación de la reforma de la demanda, que el demandante LEONARDO MEDINA, no hizo las solicitudes del entrega del cadáver y por ello demuestra que no había ningún lazo de afinidad parental, están deshumanizada esta afirmación cuando, poniendo en contexto la fecha de la

ocurrencia del infortunio 8 de Abril de 2020, en pleno inicio de la **PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID**, todo el pánico que vivía la humanidad en este momento, la incertidumbre, las restricciones de movilidad, las medidas de cuarentena, ni siquiera se permitía la salida a las calles, y por ende el traslado entre ciudades estaba prohibida, es decir las condiciones de existencia y relacionamiento de toda la sociedad mundial, y nacional se vieron alteradas, como el acceso a los servicios de justicia, medicina legal, servicios fúnebres entre todos los demás, y a contrario sensu el demandante **LEONARDO MEDINA**, venciendo todos esos obstáculos y restricciones de movilidad, acceso a las instituciones públicas, y sanitarias las venció y logro solicitar la entrega del cadáver DE SU PADRE, ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** ordenando la entrega del cadáver a su hijo **LEONARDO MEDINA**, por ello, las manifestaciones de la parte demandada, sin sentido, sin prueba, con falta absoluta de humanidad, desconociendo las condiciones de existencia de esos tiempos, y no por el hecho de estar en posiciones contrarias de la controversia jurídica, la dignidad humana se puede pisotear, como lastimosamente lo hace mi honorable colega del extremo demandado.

Que los demandados ejerciendo su posición dominante, por la muerte del peatón, manipulando la escena del accidente, manipulando este juicio, con la contestación de la demandada, quisieron presentar que la muerte del peatón se presentó por su propia culpa, al caerse de una supuesta altura, disque por estar encima de las canastillas y al caerse de esta altura, produce su propia muerte, al presentarse el video al proceso, cambian diametralmente su estrategia legal y ahora, el propio demandado conductor cambia su versión de la contestación de la demanda y soporte de la excepción (Presunto Fraude procesal y falta a la gravedad del juramento) y en un hecho contrario a la ley, probidad, debido proceso, cambia su relato y ahora habla de que el accidente se produjo por la caída del peatón hacia atrás al perder el equilibrio, de su propia altura, y que ahora se presentan los demandados como víctimas del accidente, y de las circunstancias, al pasar en ese mismo momento por el lugar de los hechos.

Este cambio abrupto del relato de los hechos, solamente confirma su responsabilidad, ya que, su estrategia jurídica, fue distinta antes de la existencia del video y después de este, lo que no puede pasar un estado social de derecho, hecho que el H. Tribunal, no puede pasar por alto, más aún, cuando avasallando su posición dominante, ya que la víctima directa falleciera, y tratando de poner evidencia física fantasma (tomates y canastillas), que no existieron, que el fallador haciendo una evaluación probatoria impropia, indujeron en error al fallador para obtener sentencia a su favor, en contra de los derechos de las víctimas.

Aunque la normatividad le exige al funcionario judicial que en la sentencia debe apreciar las pruebas en conjunto, en la decisión atacada, ni siquiera hubo una apreciación de las testimoniales, los interrogatorios y las documentales en conjunto, como quedo evidenciado incurriendo en el **YERRO DE HECHO**, que se reclama.

### PETICION

Por ello los evidentes **YERRO RECLAMADOS**, solicito en forma respetuosa al H. Tribunal, se sirva revocar **LA SENTENCIA** en su integridad, y consecuencialmente se sirva condenar de forma solidaria a los demandados **JAVIER ANTONIO GALVAN GARAY y EDWIN ALONSO QUINTERO BARBOSA** por los perjuicios reclamados y causados a las víctimas (demandantes), por la muerte de su ser querido (Padre y abuelo).

Del H. Tribunal, atentamente,

19

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**C.C. 79'137.384 de Bogotá**  
**T.P. 93.148 del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: RAD: 11001-31-03-035-2021-00149-01 - ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 16:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

TRIB RECURSO AUTO 06-03-24.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Carlos Federico Sepulveda Martinez <carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 16:36

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadospremium@hotmail.com <abogadospremium@hotmail.com>

**Asunto:** RAD: 11001-31-03-035-2021-00149-01 - ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN.

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL  
M.P. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
BOGOTÁ, D.C.  
EN SU DESPACHO**

**RADICACIÓN:** 11001-31-03-035-2021-00149-01

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**DEMANDADO:** AERO ELECTRÓNICA LTDA..

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, en calidad de mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, al H. Tribunal, atentamente manifiesto que estoy allegando archivo en formato pdf, que contiene el escrito del asunto.

Un saludo,

CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
ABOGADO-CONTRATISTA  
GRUPO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL  
AEROCIVIL

**HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
EN SU DESPACHO**

**RADICACIÓN: 11001-31-03-035-2021-00149-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL  
DEMANDADO: PARKING INTERNATIONAL LTDA.**

**CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, al Señor Juez Atentamente manifiesto que estoy interponiendo **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024 y lo hago en los siguientes términos:

#### **DEL AUTO**

La H. Magistrada en la providencia objeto de recurso decretó la nulidad a partir de la Sentencia emitida por el *aquo* de fecha 23 de febrero de 2023.

Consideró el H. Despacho que la prueba trasladada, que se decretó y practicó ante el Juzgado 31 Civil Municipal no surtió las formalidades establecidas en los artículos 174 y 228 del Código General del Proceso, por lo que al no surtirse la contradicción del dictamen pericial se generó la nulidad aquí decretada.

Igualmente, conminó al Juzgado 35 Civil del Circuito para que verifique si es necesario vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y se manifieste respecto de la intervención de la señora Jacqueline Peñuela Castro.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. Frente a la nulidad por no dar traslado al dictamen pericial aportado como prueba trasladada.**

Dispone el artículo 136 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*...*

*4. Cuando a penas del vicio el acto procesal cumplió su*

***finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.*

Al revisar el expediente digital, encontramos que en audiencia de que trata el artículo 372 se decretó la prueba extraprocesal que se surtió en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, la cual fue allegada al expediente el 22 de septiembre de 2022, tal como se puede apreciar en el plenario.

Ahora bien, en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso celebrada el pasado 22 de febrero de 2022 se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretó finalizado el periodo probatorio, decisión que fue notificada en estrados y que no fue recurrida por ningún de las partes.

Igualmente, en el término concedido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá para presentar alegatos, ambas partes procesales ejercieron su derecho y se pronunciaron respecto de la prueba trasladada, es decir, del dictamen pericial presentado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá; véase que el apoderado del demandado en el minuto 39 de la grabación video 3, ejerce su derecho de contradicción frente al dictamen pericial allegado, al igual que en el memorial donde presenta reparos contra la sentencia proferida por el *aquo* de fecha 22 de febrero de 2023, es más, hace uso del mismo para sustentar y apoyar sus argumentos, en ese orden de ideas, el acto cumplió con su finalidad y las partes pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, las partes sanearon la nulidad al no proponerla en la oportunidad debida, esto es, cuando el Juez dio por finalizado el debate probatorio y guardaron silencio; así mismo, cuando hicieron uso del dictamen pericial en sus alegaciones tanto en primera como en segunda instancia, convalidando la actuación efectuada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, debo señalar que solamente las nulidades consagradas en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso son insanables, por lo que la aquí deprecada es susceptible de saneamiento, lo que en efecto ocurrió.

**2. Frente al numeral tercero del auto objeto de reparo, en donde el Despacho ordena al *aquo* que se pronuncie frente a las solicitudes de vinculación que elevó el extremo pasivo y respecto de la intervención de la señora Jacqueline Peñuela Castro.**

Tal como se indicó en el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda, la legitimidad en la causa por activa está en cabeza de su propietario inscrito, esto es la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, tal y como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria 50C 0717329 y no la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no estamos frente a un inmueble

que se encuentre concesionado y por lo tanto objeto de su administración.

Téngase en cuenta que OPAIN (concesionario del aeropuerto El Dorado) manifestó que no había recibido varias áreas del aeropuerto, dentro de las cuales se encuentra las que ocupa la demandada, por lo tanto, es claro que la ANI no tiene competencia para actuar en el trámite del presente proceso. De esto se puede dar cuenta en la prueba que reposa en el expediente digital identificado como “049. Testigo aporta documentos”, aportada por el suscrito por solicitud del Despacho efectuada en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.,

Por otra parte, el Juzgado 35 Civil del Circuito, hizo un análisis detallado de los documentos y demás pruebas que obran en el expediente para concluir que la propiedad y legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de mi poderdante, de tal manera que efectivamente, analizó la solicitud de intervención que echa de menos el H. Magistrado y concluyo que se daban los presupuestos procesales para dictar sentencia que desatara la instancia, por encontrarse todas las partes legitimadas para actuar.

Por lo anterior, al no ser la ANI, la propietaria del inmueble objeto de reivindicación, y no haberse recibido de la Aerocivil, dentro de la cesión del contrato de concesión celebrado con OPAÍN, no tiene ninguna legitimación para ser parte del presente proceso.

De otro lado, El H. Despacho ordena vincular al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sin que se hubiera fundamentado dicha orden; no obstante, se debe decir que el inmueble objeto de reivindicación, no se trata de un bien del distrito, o una vía pública, para que tenga legitimación dicho Instituto para ser parte en este proceso.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de vinculación de la señora Jacqueline Peñuela Castro como coadyuvante de la demandada en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso, estima esta parte que dicha no es procedente.

En primer lugar, la peticiones elevadas en procesos civiles de mayor cuantía como el que nos ocupa, deben efectuarse a través de apoderado judicial, ya que este asunto no está dentro de los casos exceptuados de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para que pueda intervenir de manera directa una persona que no tenga la calidad de abogada.

Por otra parte, no acredita en debida forma la existencia de ningún tipo negocio jurídico denominado compraventa sobre el inmueble H2, del interior 27 entrada 1 del aeropuerto internacional El Dorado que pueda validar la calidad, y por ende, la legitimación que alega tener sobre el inmueble objeto de este proceso, y, si bien allega las copias de unos contratos de arrendamientos, éstos no son suficientes para establecer que nos encontramos frente al mismo inmueble objeto de este proceso, así como tampoco tiene la virtud de acreditar la posesión, ni la propiedad sobre el bien inmueble objeto de este proceso, más aún, cuando

el demandado Aeroelectrónica ha manifestado sin lugar a dudas, y a lo largo de todo el proceso que ostenta la posesión del inmueble desde hace más de veinte años.

Debemos recordar que, en los términos del artículo 952 del C.C.C., la acción de reivindicación de un bien debe dirigirse contra quien manifieste ser poseedor del mismo, y en este caso quien ha alegado el ejercicio de la posesión es el demandado Aeroelectrónica.

Ahora bien, los documentos aportados con la solicitud de intervención, no podrían ser tenidos como pruebas, pues el artículo 71 del C.G. P., señala que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, es decir, en este caso, se encuentra precluida la etapa probatoria y nos encontramos para dictar fallo en segunda instancia.

Finalmente, en gracia de discusión, frente a los documentos aportados en escrito de intervención y denominados contrato de arrendamiento a saber: con fecha 8 de febrero de 2010 el cual se encuentra sin reconocimiento ante un Notario, contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2013, contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2022, y contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2020, se puede establecer claramente que, el objeto de dichos contratos era *“el uso y goce de las instalaciones e infraestructura que posee en la entrada 1 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, interior 27”*; es decir, podríamos estar frente a un contrato de arrendamiento de bienes que conforman un establecimiento de comercio y no propiamente un bien inmueble, lo que, como se dijo anteriormente, no indica que se esté ante el ejercicio de actos de posesión.

Con base en los anteriores argumentos, H. Magistrada, atentamente, solicito se sirva revocar el auto objeto de este recurso, y en su lugar se dicte sentencia de segunda instancia.

De la H. Magistrada.

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**

C.C. No. 79.692.153 de Bogotá

T. P. No. 109.724 del C. S. de la J.

PD. En virtud de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial no requiere de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos

MEMORIAL DRA GARCIA RV: Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 8:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2024 8:16 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala  
Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dcarde3@bancodebogota.com.co;  
capoperez@hotmail.com

**Asunto:** Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**

Abogada



# MEMORIAL DRA GARCIA RV: Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 10:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2024 9:47 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

Obtener [Outlook para Android](#)

**De:** Paula Jimena Porras <[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>

**Enviado:** martes, marzo 12, 2024 8:16:36 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co) <[Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co)>; Carlos Andres Porras Perez <[capoperez@hotmail.com](mailto:capoperez@hotmail.com)>

**Asunto:** Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**

Abogada

## MEMORIAL DRA GARCIA RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 11:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2024 11:09 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Obtener [Outlook para Android](#)

**De:** Paula Jimena Porras <[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>

**Enviado:** martes, marzo 12, 2024 8:16:36 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co) <[Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co)>; Carlos Andres Porras Perez <[capoperez@hotmail.com](mailto:capoperez@hotmail.com)>

**Asunto:** Rad. 2021-542-02\_Recurso de Suplica

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**

Abogada



# MEMORIAL DRA GARCIA RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 12:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** Paula Jimena Porras <[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>

**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2024 11:22 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dcarde3@bancodebogota.com.co; capoperez@hotmail.com

**Asunto:** Re: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Reenvio correo con radicado en el asunto del correo corregido:

radicado correcto: 2021-547-02

Gracias

Paula Jimena Porras

El mar, 12 mar 2024 a las 9:16, Paula Jimena Porras (<[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>) escribió:

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada

--

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada  
E-mail: [pau.jpp@gmail.com](mailto:pau.jpp@gmail.com)



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

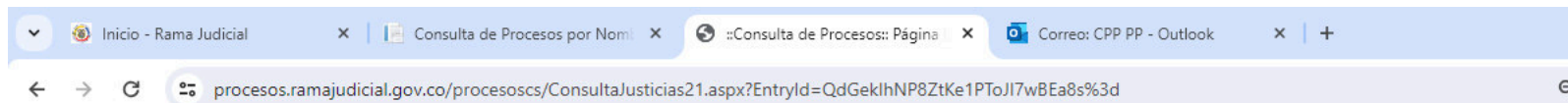
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: CPP PP <capoperez@hotmail.com>

Enviado el: martes, 12 de marzo de 2024 1:27 p. m.

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: POR FAVOR REGISTRAR EN SIGLO 21 RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica



Número de Proceso Consultado: 11001310304720210054702

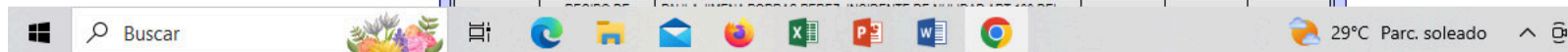
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, March 12, 2024 - 1:22:33 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - ASER INGENIERIA LTDA		- BANCO DE BOGOTA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Mar 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2024 A LAS 17:21:02.	07 Mar 2024	07 Mar 2024	06 Mar 2024
06 Mar 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZAR DE PLANO. LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR ELA QUO, RESPONDER LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA NO. 2024-01123 EN LOS TÉRMINOS INDICADOS. / ILCP <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162/">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162/</a>			06 Mar 2024
01 Mar 2024	RECIBO DE MEMORIALES	CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ. SOLICITUD CORRER TRASALDO INCIDENE DE NULIDAD, MPV 12: 42			01 Mar 2024
28 Feb 2024	RECIBO DE MEMORIALES	PAULA JIMENA PORRAS PEREZ. SOLICITA NULIDAD PROCESAL, 12: 17			28 Feb 2024
22 Feb 2024	RECIBO DE MEMORIALES	PAULA JIMENA PORRAS PEREZ. SOLICITUD DE AUTO INTERLOCUTORIO ANTICIPADO.MPV 15: 16			22 Feb 2024



De: Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 11:22 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co) <[Dcarde3@bancodebogota.com.co](mailto:Dcarde3@bancodebogota.com.co)>; Carlos Andres Porras Perez <capoperez@hotmail.com>

Asunto: Re: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Reenvio correo con radicado en el asunto del correo corregido:

radicado correcto: 2021-547-02

Gracias

Paula Jimena Porras

El mar, 12 mar 2024 a las 9:16, Paula Jimena Porras (<[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>) escribió:

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--  
En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada

--  
Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada  
E-mail: [pau.jpp@gmail.com](mailto:pau.jpp@gmail.com)

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2021-547-02  
DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA  
DDO. BANCO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACIÓN - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro de término legal respetuosamente interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra la providencia notificada el jueves 7 de marzo del 2024, con base en lo siguiente:



### PETICIONES

Respetuosamente solicito lo siguiente:

- 1- Se conceda el recurso de súplica y sea enviado a la sala DUAL para su trámite respectivo.
- 2- Se revoque la providencia aquí impugnada de fecha 6 de marzo de 2024.
- 3- En consecuencia, se decrete de oficio la nulidad procesal INSANEABLE contra la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 2 de mayo de 2023 por estar configurada la causal 2ª del Artículo 133 Del C.G.P **“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”**; al contradecirse lo estableció en auto el 12 de abril del 2023 de **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 artículo 440 CGP) en cumplimiento de la sentencia constitucional STL532-2023.

### FUNDAMENTO

1. El presente trámite es una acción “ejecutiva por obligación de suscribir documento” **donde NO EXISTE memorial de la parte pasiva mediante contestación de la demanda ni excepciones oportunas contra el mandamiento de pago** tal como se ha confirma en autos de fecha 2 de diciembre del 2021 y corregido el 19 de enero del 2023, donde se lee:

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p>  <p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).</p> <p>Expediente No. 110013103047-2021-00547-00 Clase: <u>Ejecutivo por obligación de suscribir documento</u></p> <p>Reunidos como se encuentran los requisitos de ley y de conformidad con el art. 433 del CGP, el juzgado resuelve:</p> <p><b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS</b> de BANCO DE BOGOTÁ contra ASER INGENIERIA ordenando a este último que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Bogotá.</p> <p>En caso de no ejecutarse dicho acto en el término concedido, el juez procederá a hacerlo en su nombre.</p> <p>Igualmente, se ordena a la demandada pagar la suma de \$ por concepto de perjuicios</p> <p>Sobre las costas se resolverá en su momento.</p> <p>Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el art. 291-292 del CGP.</p> <p>Notifíquese,</p>	 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Expediente No. 110013103047-2021-00547-00 Clase: <u>Ejecutivo por obligación de suscribir documento</u></p> <p>En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el auto fechado 02 de diciembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Corregir el inciso segundo del adiado 02 de diciembre de 2021, en lo referente a señalar que la parte ejecutante es ASER INGENIERIA LTDA. Y la entidad ejecutada es el BANCO DE BOGOTÁ.</p> <p>Por lo citado el inciso segundo de la decisión en mención quedará así:</p> <p><b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS</b> de ASER INGENIERIA LTDA. contra BANCO DE BOGOTÁ ordenando a este último que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Bogotá.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> ADICIONAR el inciso cuarto de la providencia en el sentido de indicar que se ordena a la ejecutada a pagar la suma de \$7.097'536.876.00 por concepto de perjuicios tasado por el ejecutado, entre el 13 de marzo de 2015 al 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que sea suscrito el documento o en su defecto hasta que sea saldada la primigenia obligación, en cuanto legalmente resulte factible, a la tasa que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>TERCERO:</b> Notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción.</p>
--	---

2. En providencia del 12 de abril del 2023 el despacho indicó que **“en cumplimiento de la sentencia constitucional citada”** (STL 532-2023 de la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MP



DR FERNANDO CASTILLO CADENA) se dispuso “ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva” (inciso 2 artículo 440 CGP) al indicar:

3.2. Bajo el anterior panorama, este Despacho en cumplimiento de la sentencia constitucional citada, procederá al estudio de la apelación del

Página 5 de 7

Radicado N°. 11001 3103 047 2021 00547 01

auto objeto de censura, indicando que el recurso de reposición instaurado por el ejecutado Banco de Bogotá contra el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, es extemporáneo; por ende, la determinación de 25 de abril de 2022, se deberá revocar, para en su lugar, ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva.

3. En la providencia del 6 de marzo de 2024, aquí atacada, el despacho consideró “que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General Proceso”, señalando:

2. Si bien en el asunto, la apoderada refirió que la mentada causal se configuró ya que la decisión del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se profirió sentencia anticipada y se dispuso no seguir adelante la ejecución va en contravía de la decisión proferida por la suscrita Magistrada el pasado 12 de abril, por cuanto se ordenó “...continuar con la ejecución conforme lo dispone la Ley adjetiva...”; sin embargo, dicha situación no puede ser catalogada como una irregularidad procesal, ni abrir paso a decretar una nulidad en la presente Litis, ya que la orden dada no estaba encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino, a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General del Proceso y en esos términos, es evidente que con dicha decisión no se está modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas y que han resuelto la controversia suscitada en las partes, y es por ello, que no se encuentra motivo alguno para declarar de manera oficiosa la nulidad rogada.

4. En el artículo 434 CGP referenciado en el auto aquí recurrido, nada se establece sobre “la demás etapas respectivas del proceso ejecutivo”. Más aún, no se determina cuál es la etapa procesal siguiente cuando la parte pasiva guarda silencio al no contestar la demanda y no proponer excepciones contra el mandamiento de pago, tal como se puede observar en el extracto de la norma donde se lee:

✦ **ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.



- 4- El despacho viola el DEBIDO PROCESO al omitir que **el ÚNICO artículo del CGP que establece sobre las “etapas respectivas del proceso ejecutivo” cuando “el ejecutado no propone excepciones oportunamente”** y ordena al juez **“ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo”**, es el inciso 2 del numeral 440, que dispone:

✦ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

- 5- El despacho OMITE que el BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio dentro del término de ley al no contestar la demanda ejecutiva dentro del radicado 2021-547-00, en consecuencia, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago tal como se expuso ampliamente por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del H.M. Dr. FERNANDO CASTILLO en la providencia STL 532-2023, siendo ello un precedente VERTICAL vinculante en el presente asunto.
- 6- Se contradice su providencia del 5 de marzo de 2024 al manifestar **“que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal”** cuando con anterioridad había manifestado ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo registrado tanto en el fallo de incidente ATC519-2023 y en el fallo de tutela STL10141-2023 Radicación n.º 104353, donde se señaló que frente a **“la solicitud de aplicación del inciso 2º del artículo 440 del CGP, dijo que ello se desató el 12 de abril del presente año en cumplimiento del fallo de tutela CSJ STL 532-2023, en donde se estableció continuar con el trámite legal correspondiente, conforme a la ley adjetiva y lo dicho en la sentencia de tutela de 1º de marzo de marzo pasado.”**, tal como se resalta a continuación:

Una magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a la petición de que se resolviera el numeral 5.º del recurso de apelación presentado el 29 de abril del 2022, que refería a la solicitud de aplicación del inciso 2.º del artículo 440 del CGP, dijo que ello se desató el 12 de abril del presente año en cumplimiento del fallo de tutela CSJ STL532-2023, en donde se estableció se continuará con el trámite legal correspondiente, conforme a la ley adjetiva y lo dicho en la sentencia de tutela del 1.º de marzo pasado.

- 7- Se confirma la contradicción y violación al debido proceso al establecer en el auto atacado que es aplicable el artículo 434 del CGP apesar de que el demandado guardó silencio al no contestar la demanda y no proponer excepciones contra el mandamiento de pago. Ello contrasta con lo señalado con anterioridad en el presente caso, pues en fallo de tutela STL10141-2023 el Honorable Magistrado Ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, consideró sobre **“la solicitud de aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, cabe señalar que dicha autoridad ya se pronunció frente a esto en providencia del 12 de abril del 2023, en donde revocó el auto proferido el 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y ordenó a la autoridad de primera instancia a que continuara con el trámite legal correspondiente”**, tal como se extracta y resalta a continuación:

Asimismo, respecto de la solicitud de ordenar al tribunal tutelado resolver la petición 5.º del recurso de apelación presentado el 29 de abril del 2022, que refiere a la

SCLAIPF-12 V.00

11

Radicación n.º 104353

solicitud de aplicación del inciso 2.º del artículo 440 del CGP, cabe señalar que dicha autoridad ya se pronunció frente a esto en providencia del 12 de abril de 2023, en donde revocó el auto proferido el 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y ordenó a la autoridad de primera instancia a que continuara con el trámite legal correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela CSJ STL532-2023 emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

- 8- La clara contradicción entre la providencia del 12 de abril del 2023 que estableció **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 art 440 CGP) y la del 5 de marzo del 2024 que consideró **“ que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso la regladas en el canon 434 del Código General Proceso”**, viola flagrantemente el principio de seguridad jurídica cuando pues las normas procesales son de orden público y de **interpretación estricta**. Adicionalmente, debe considerarse que la administración de justicia **no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias** tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el 18 de diciembre de 2012, en providencia dentro del radicado 27001-22-08-000-2012-00119-01 consideró:

*[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que **las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta**, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que **la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)**”.*

(negrilla y resaltado fuera de texto)

- 9- Con la sentencia anticipada del 2 de mayo del 2023 y el auto del 5 de marzo del 2024 se viola el debido proceso al desconocer el deber de acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces al desconocer lo ya dispuesto en el auto del 12 de abril de 2023 donde se dispuso **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 artículo 440 CGP) en cumplimiento de la sentencia constitucional STL532-2023. Valga citar al respecto lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296 donde se consideró:

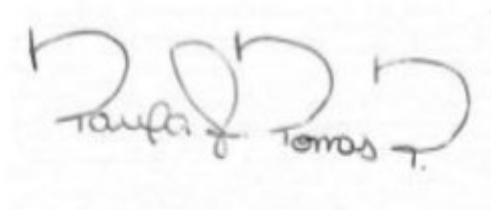
*“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar **el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces** que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, **deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos** de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”.*

- 10- Por lo tanto, en el presente caso se vulneran los derechos al debido proceso e igualdad al estar omitiendo lo establecido en la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL que ha establecido lo siguiente:

- Sentencia SU354-17 “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”
- Sentencia C-100/19, **COSA JUZGADA-Definición**” La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.** Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la **terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.** **COSA JUZGADA-Efectos** En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, **impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.** Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. **COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva.** La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto,** y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

En conclusión, para el caso que nos ocupa se ha configurado **dentro del proceso radicado 2021-547-02 la causal de nulidad INSANEABLE por haber el juez procedido contra providencia ejecutoriada del superior,** al adelantarse un recurso de apelación contra una decisión viciada por estar directamente en contra de la providencia ejecutoriada del superior del 12 de abril del 2023, conforme se ordenó por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA en providencia STL 532-2023, en particular contra lo establecido en el numeral 3.2 donde se ordenó al juez de conocimiento que **“continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 del artículo 440 del CGP) (folio 5 y 6). Por lo tanto, se actúa en contravía de tal orden, impartida por su superior jerárquico, al continuar el trámite del recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 2 de mayo del 2023 que dispuso no proseguir con la ejecución.

Cordialmente,



**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**

CC 53.166.694 de Bogotá

T.P. 174.237 del CSJ

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: POR FAVOR REGISTRAR EN SIGLO 21 RV: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 17:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (877 KB)  
2RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

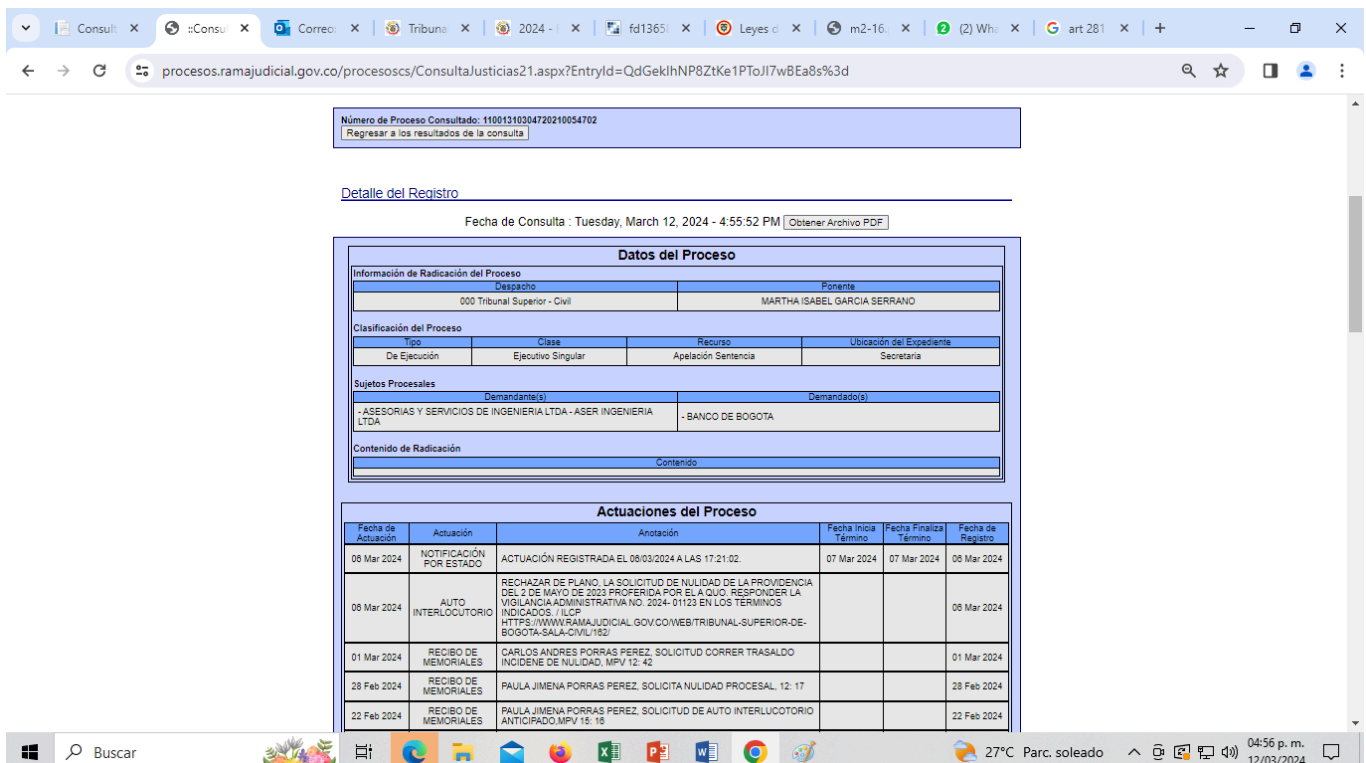
**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 16:56

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR REGISTRAR EN SIGLO 21 RV: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica



procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QdGekIhNP8ZtKe1PToJl7wBEa8s%3d

Número de Proceso Consultado: 11001310304720210054702  
[Regresar a los resultados de la consulta]

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, March 12, 2024 - 4:55:52 PM [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Dispatcho		Fonente			
000 Tribunal Superior - Civil		MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO			
Clasificación del Proceso					
De Ejecución	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
-ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA-ASER INGENIERIA LTDA		-BANCO DE BOGOTA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2024 A LAS 17:21:02.	07 Mar 2024	07 Mar 2024	08 Mar 2024
08 Mar 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZAR DE PLANO. LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL A QUO. RESPONDER LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA NO. 2024-01123 EN LOS TERMINOS INDICADOS / ILCP <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/182">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/182/</a>			08 Mar 2024
01 Mar 2024	RECIBO DE MEMORIALES	CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ. SOLICITUD CORRER TRASALDO INCIDENE DE NULIDAD. MPV 12- 42			01 Mar 2024
28 Feb 2024	RECIBO DE MEMORIALES	PAULA JIMENA PORRAS PEREZ. SOLICITA NULIDAD PROCESAL. 12- 17			28 Feb 2024
22 Feb 2024	RECIBO DE MEMORIALES	PAULA JIMENA PORRAS PEREZ. SOLICITUD DE AUTO INTERLOCUTORIO ANTIGUADO MPV 15- 18			22 Feb 2024

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 4:48 p. m.

**Para:** 2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

---

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 4:39 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

---

**De:** Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 11:22 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dcarde3@bancodebogota.com.co <Dcarde3@bancodebogota.com.co>; Carlos Andres Porras Perez <capoperez@hotmail.com>

**Asunto:** Re: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Reenvio correo con radicado en el asunto del correo corregido:

radicado correcto: 2021-547-02

Gracias

Paula Jimena Porras

El mar, 12 mar 2024 a las 9:16, Paula Jimena Porras (<[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>) escribió:

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-547-02

DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**

Abogada

--

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**

Abogada

E-mail: [pau.jpp@gmail.com](mailto:pau.jpp@gmail.com)





**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 17:06

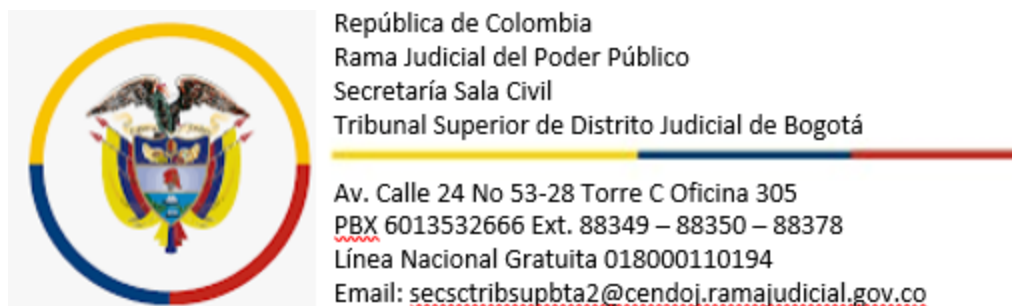
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (877 KB)

2RECURSO DE SUPLICA-2.final.pjp.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO**

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

---

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 16:48

**Para:** 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

---

**De:** CPP PP <capoperez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 4:39 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO RV: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

---

**De:** Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 11:22 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dcard3@bancodebogota.com.co <Dcard3@bancodebogota.com.co>; Carlos Andres Porras Perez <capoperez@hotmail.com>

**Asunto:** Re: Rad. 2021-547-02\_Recurso de Suplica

Reenvio correo con radicado en el asunto del correo corregido:

radicado correcto: 2021-547-02

Gracias

Paula Jimena Porras

El mar, 12 mar 2024 a las 9:16, Paula Jimena Porras (<[paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com)>) escribió:

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2021-547-02  
DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA  
DDO. BANCO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

--

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada

--

Cordial Saludo,

**PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ**  
Abogada  
E-mail: [pau.jpp@gmail.com](mailto:pau.jpp@gmail.com)

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL  
[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2021-547-02  
DTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA  
DDO. BANCO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACIÓN - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro de término legal respetuosamente interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra la providencia notificada el jueves 7 de marzo del 2024, con base en lo siguiente:



### PETICIONES

Respetuosamente solicito lo siguiente:

- 1- Se conceda el recurso de súplica y sea enviado a la sala DUAL para su trámite respectivo.
- 2- Se revoque la providencia aquí impugnada de fecha 6 de marzo de 2024.
- 3- En consecuencia, se decrete de oficio la nulidad procesal INSANEABLE contra la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 2 de mayo de 2023 por estar configurada la causal 2ª del Artículo 133 Del C.G.P **“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”**; al contradecirse lo estableció en auto el 12 de abril del 2023 de **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 artículo 440 CGP) en cumplimiento de la sentencia constitucional STL532-2023.

### FUNDAMENTO

1. El presente trámite es una acción **“ejecutiva por obligación de suscribir documento”** **donde NO EXISTE memorial de la parte pasiva mediante contestación de la demanda con excepciones de mérito oportunas contra el mandamiento de pago** tal como se ha confirmado en autos de fecha 2 de diciembre del 2021 y corregido el 19 de enero del 2023, donde se lee:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA
 <b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).	 <b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 110013103047-2021-00547-00 Clase: <u>Ejecutivo por obligación de suscribir documento</u>	Expediente No. 110013103047-2021-00547-00 Clase: <u>Ejecutivo por obligación de suscribir documento</u>
Reunidos como se encuentran los requisitos de ley y de conformidad con el art. 433 del CGP, el juzgado resuelve:	En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el auto fechado 02 de diciembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:
<b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de BANCO DE BOGOTÁ contra ASER INGENIERIA ordenando a este último que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Bogotá.</b>	<b>RESUELVE</b>
En caso de no ejecutarse dicho acto en el término concedido, el juez procederá a hacerlo en su nombre.	PRIMERO: Corregir el inciso segundo del adiado 02 de diciembre de 2021, en lo referente a señalar que la parte ejecutante es ASER INGENIERIA LTDA. Y la entidad ejecutada es el BANCO DE BOGOTÁ.
Igualmente, se ordena a la demandada pagar la suma de \$ por concepto de perjuicios	Por lo citado el inciso segundo de la decisión en mención quedará así:
Sobre las costas se resolverá en su momento.	<b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de ASER INGENIERIA LTDA. contra BANCO DE BOGOTÁ ordenando a este último que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Bogotá.</b>
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el art. 291-292 del CGP.	SEGUNDO: ADICIONAR el inciso cuarto de la providencia en el sentido de indicar que se ordena a la ejecutada a pagar la suma de \$7.097'536.876.00 por concepto de perjuicios tasado por el ejecutado, entre el 13 de marzo de 2015 al 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que sea suscrito el documento o en su defecto hasta que sea saldada la primigenia obligación, en cuanto legalmente resulte factible, a la tasa que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
Notifíquese,	TERCERO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción.

2. En providencia del 12 de abril del 2023 el despacho indicó que **“en cumplimiento de la sentencia constitucional citada”** (STL 532-2023 de la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MPDR FERNANDO CASTILLO CADENA) se dispuso **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 artículo 440 CGP) al indicar:

**3.2. Bajo el anterior panorama, este Despacho en cumplimiento de la sentencia constitucional citada, procederá al estudio de la apelación del**

Página 5 de 7

Radicado N°. 11001 3103 047 2021 00547 01

auto objeto de censura, indicando que el recurso de reposición instaurado por el ejecutado Banco de Bogotá contra el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, es extemporáneo; por ende, la determinación de 25 de abril de 2022, se deberá revocar, para en su lugar, **ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva.**

3. En la providencia del 6 de marzo de 2024, aquí atacada, el despacho consideró **“que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General Proceso”**, señalando:

2. Si bien en el asunto, la apoderada refirió que la mentada causal se configuró ya que la decisión del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se profirió sentencia anticipada y se dispuso no seguir adelante la ejecución va en contravía de la decisión proferida por la suscrita Magistrada el pasado 12 de abril, por cuanto se ordenó **“...continuar con la ejecución conforme lo dispone la Ley adjetiva...”**; sin embargo, dicha situación no puede ser catalogada como una irregularidad procesal, ni abrir paso a decretar una nulidad en la presente Litis, **ya que la orden dada no estaba encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino, a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General del Proceso** y en esos términos, es evidente que con dicha decisión no se está modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas y que han resuelto la controversia suscitada en las partes, y es por ello, que no se encuentra motivo alguno para declarar de manera oficiosa la nulidad rogada.

4. En el artículo 434 CGP referenciado en el auto aquí recurrido, nada se establece sobre “las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo”. Más aún, no se determina cuál es la etapa procesal siguiente cuando la parte pasiva guarda silencio al no contestar la demanda y no proponer excepciones contra el mandamiento de pago, tal como se puede observar en el extracto de la norma donde se lee:



✦ **ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

- 4- El despacho viola el DEBIDO PROCESO al omitir que **el ÚNICO artículo del CGP que establece y/o regla sobre las “etapas respectivas del proceso ejecutivo” cuando “el ejecutado no propone excepciones oportunamente”** y ordena al juez **“ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo”**, es el inciso 2 del numeral 440, que dispone:

✦ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

- 5- Se confirma la violación al debido proceso en pretender su despacho aplicar el artículo 434 del CGP para viabilizar la sentencia anticipa, cuando no hay contestación de la demanda con excepciones de mérito por parte del BANCO DE BOGOTÁ siendo lo correcto es aplicar lo establecido en el inciso 2 artículo del artículo 440 CGP profiriendo un AUTO que ordene continuar la ejecución tal como se establecido desde el 12 de abril del 2023 dentro del radicado 2021-547-01, **según la doctrina de uno de los miembros que conforma la sala dual en el presente asunto el Honorable Magistrado DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA siendo el autor del libro denominado “TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”** del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” (<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>), en la página 53, considera lo siguiente:

Se ha discutido en el derecho procesal si en el proceso ejecutivo el juez puede declarar excepciones de oficio. En sentir de este autor, si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto (artículo 440 del CGP), y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se proponen excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones.

(..)

En el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito contra la pretensión ejecutiva, pues como se ha señalado en otros apartes, de no formularse esas defensas y habiendo lugar a continuar la ejecución, el juez debe impulsar esta por un auto (artículo 440 del CGP). Es por la oposición planteada con esos medios de defensa de fondo que, previo trámite escrito de traslado al ejecutante por diez días para que pueda pronunciarse sobre las excepciones y pedir pruebas, el proceso ejecutivo toma el sendero del sistema procesal oral y por audiencias, de manera similar a los procesos declarativos verbales, cuyo epílogo debe ser una sentencia, como fue estudiado en el trámite de las excepciones.

- 6- El despacho OMITE que el BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio dentro del término de ley al no contestar la demanda ejecutiva dentro del radicado 2021-547-00, en consecuencia, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago tal como se expuso ampliamente por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del H.M. Dr. FERNANDO CASTILLO en la providencia STL 532-2023, siendo ello un precedente VERTICAL vinculante en el presente asunto.
- 7- Se contradice su providencia del 5 de marzo de 2024 al manifestar ***“que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal”*** cuando con anterioridad había manifestado ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo registrado tanto en el fallo de incidente ATC519-2023 y en el fallo de tutela STL10141-2023 Radicación n.º 104353, donde se señaló que frente a ***“la solicitud de aplicación del inciso 2º del artículo 440 del CGP, dijo que ello se desató el 12 de abril del presente año en cumplimiento del fallo de tutela CSJ STL 532-2023, en donde se estableció continuar con el trámite legal correspondiente, conforme a la ley adjetiva y lo dicho en la sentencia de tutela de 1º de marzo pasado.”***, tal como se resalta a continuación:

Una magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a la petición de que se resolviera el numeral 5.º del recurso de apelación presentado el 29 de abril del 2022, que refería a la solicitud de aplicación del inciso 2.º del artículo 440 del CGP, dijo que ello se desató el 12 de abril del presente año en cumplimiento del fallo de tutela CSJ STL532-2023, en donde se estableció se continuará con el trámite legal correspondiente, conforme a la ley adjetiva y lo dicho en la sentencia de tutela del 1.º de marzo pasado.

- 8- Se confirma la contradicción y violación al debido proceso al establecer en el auto atacado que es aplicable el artículo 434 del CGP a pesar de que el demandado guardó silencio al no contestar la demanda y no proponer excepciones contra el mandamiento de pago. Ello contrasta con lo señalado con anterioridad en el presente caso, pues en fallo de tutela STL10141-2023 el Honorable Magistrado Ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, consideró sobre ***“la solicitud de aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, cabe señalar que dicha autoridad ya se pronunció frente a esto en providencia del 12 de abril del 2023, en donde revocó el auto proferido el 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y ordenó a la autoridad de primera instancia a que continuara con el trámite legal correspondiente”***, tal como se extracta y resalta a continuación:



Radicación n.º 104353

solicitud de aplicación del inciso 2.º del artículo 440 del CGP, cabe señalar que dicha autoridad ya se pronunció frente a esto en providencia del 12 de abril de 2023, en donde revocó el auto proferido el 25 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y ordenó a la autoridad de primera instancia a que continuara con el trámite legal correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela CSJ STL532-2023 emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

- 9- La clara contradicción entre la providencia del 12 de abril del 2023 que estableció **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”** (inciso 2 art 440 CGP) y la del 5 de marzo del 2024 que consideró **“ que la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso la regladas en el canon 434 del Código General Proceso”**, viola flagrantemente el principio de seguridad jurídica cuando pues las normas procesales son de orden público y de **interpretación estricta**. Adicionalmente, debe considerarse que la administración de justicia **no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias** tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el 18 de diciembre de 2012, en providencia dentro del radicado 27001-22-08-000-2012-00119-01 consideró:

*[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que **las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta**, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que **la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado**. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...). (negrilla y resaltado fuera de texto)*

- 10- Con la sentencia anticipada del 2 de mayo del 2023 y el auto del 5 de marzo del 2024 se viola el debido proceso al desconocer el deber de acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces al desconocer en aplicar el inciso 2 del artículo 440 CGP según lo ya dispuesto en el auto del 12 de abril de 2023 donde se dispuso **“ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva” en cumplimiento de la sentencia constitucional STL532-2023**. Valga citar al respecto lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

- Sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296 donde se consideró: *“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar **el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces** que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, **deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta**”.*
- HM. DR FERNANDO CASTILLO CADENA en **STL13480-2019** de Rad.º 86485, del 16 de octubre de 2019, en el proceso con radicado 2016-00388-00), así: *Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Sala entrará a analizar el proveído del 1.º de agosto de 2019, proferido por el Tribunal accionado, a través de la cual resolvió el recurso de queja formulado por la demandada y estimó bien*

denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 30 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, al indicar que:(...) dispone la **norma referida por la a quo —art.440 del C.G.P.- que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez por auto ordenará seguir adelante con la ejecución**, fuera de ello determina que dicho proveído no es apelable; y es que, resulta una discusión sin sentido lo esgrimido por el recurrente, pues, con independencia de que la norma preceptúe de que **si no se "proponen" excepciones de mérito**, y que en esta oportunidad, la juez las haya rechazado previamente (fl.107), lo evidente es que el efecto es el mismo, no se contó con dicho mecanismo de defensa en debida forma, por lo que no puede ahora el quejoso basado en una interpretación acomodada pretender la concesión de la alzada, para decirlo de manera más castiza, formular excepciones a destiempo o que por cualquier motivo legal no sean tomadas en consideración por el juez, es tanto como no haberlas presentado.

- HM DR AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC3894-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00866-00 consideró: *Seguidamente, con apoyo en la jurisprudencia y tras citar el contenido de los artículos 278 y 354 del Código General del Proceso, consignó que: En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...); sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)]”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia **fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones**”.Y concluyó que:...como la finalidad de la norma no fue otra más que, establecer que ese medio de impugnación solo procede contra sentencias ejecutoriadas, y no contra otro tipo de providencias, en el caso en estudio se advierte que, el recurso de revisión promovido por el señor Romero Rivera está encaminado a cuestionar el proveído de 31 de julio de 2019, que **“ordenó seguir adelante con la ejecución”, como lo dispone el numeral 2º del art. 440 del C.G.P.**, decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es una sentencia, pues no se dirimió conflicto alguno, simplemente **el juez confirmó la orden de pago, en razón a que el demandado no formuló excepciones de mérito**.Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a voces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 *Ibidem*, **sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado**; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 *Ib*), y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado.En consecuencia, como la demanda aquí promovida lo es contra un auto, se confirmará su rechazo como lo ha reiterado la jurisprudencia. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional. Y es que, en rigor, lo que aquí plantó el quejoso, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Tribunal accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que el recurso extraordinario de revisión no era procedente contra el proveído que, **conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, profirió el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, pues, al no existir excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución a través de auto**, de ahí que, al aplicar el canon 354 ídem, tal remedio extraordinario procede, únicamente, contra sentencias ejecutoriadas, y no contra autos.*
- HM Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en el expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00, así:

Ahora, es menester recordar que en los litigios coactivos civiles, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, «si el convocado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». En caso, en que se formulen medios exceptivos, si estos prosperan se pone fin al pleito con las consecuencias que ello implica y si no, se emitirá sentencia ordenando continuar con la ejecución (numerales 3º y 4º del artículo 443). En firme la decisión que dispone seguir con el cobro, se procede a liquidar las costas y el crédito, cuyos valores, especialmente el del crédito, se tornan de suma importancia en caso de existir bienes para rematar o títulos judiciales para entregar.

- 11- Por lo tanto, en el presente caso al no decretarse NULA LA SENTENCIA ANTICIPADA “por haber el juez procedido contra providencia ejecutoriada del superior”, se vulneran los derechos al debido proceso e igualdad los principios de seguridad jurídica, al estar omitiendo en el presente caso lo establecido en la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL ha definido sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 440CGP ante la no contestación de la demanda ejecutiva con excepciones de mérito por la parte de demandada, en lo siguiente:
- Sentencia SU354-17 “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”
  - Sentencia C-100/19, **COSA JUZGADA-Definición**” La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. **COSA JUZGADA-Efectos** En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. **COSA JUZGADA-Funciones** negativa y positiva. La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.
  - Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva: “Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento

establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, **desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando "...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa**, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental..."

- **SENTENCIA C-650 del 20 de junio de 2001 a través de la Magistrada Ponente la DRA CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, (disponible en el link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-650-01.htm>) "Del contenido normativo del artículo 31 Constitucional, se desprende que no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que **la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso**, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia.". "Contrariamente a lo que piensa el actor, el precepto bajo estudio no desconoce la garantía fundamental de la doble instancia, porque al disponer la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia que **ordena seguir adelante con la ejecución, cuando el demandado no propone medio de excepción alguno**, justamente **estableció una excepción** en desarrollo de la autorización consagrada en el canon 31 de la Carta.". "Además, la medida que se demanda también consulta los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que responde a la necesidad **de hacer expedito el trámite del juicio ejecutivo evitando actuaciones innecesarias**, tal como acontecía con anterioridad a la reforma del Código de Procedimiento Civil mediante la norma acusada del Decreto 2282 de 1989, cuando era usual emplear el recurso de apelación con fines dilatorios. "En verdad, **entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo**; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que **dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, lo cual no es óbice para que su momento el ejecutado pueda objetar la liquidación del crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados a derecho."La restricción que se analiza además es consecuente con la naturaleza y teleología del proceso ejecutivo, que ha sido instituido para obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada, con apoyo en la existencia del título correspondiente. En este sentido, la acción ejecutiva constituye el medio procesal que impide que sean burlados los legítimos derechos del acreedor, **haciendo efectivo no sólo el ideal de una justicia pronta, eficaz y oportuna, sino el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia.** (Preámbulo y artículos 1 y 228 de la C.P.)

En conclusión, para el caso que nos ocupa se ha configurado **dentro del proceso radicado 2021-547-02 la causal de nulidad INSANEABLE por haber el juez procedido contra providencia ejecutoriada del superior**, al adelantarse un recurso de apelación contra una decisión viciada **por estar directamente en contra de la providencia ejecutoriada del superior del 12 de abril del 2023, conforme se ordenó por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA en providencia STL 532-2023**, en particular contra lo establecido en el numeral 3.2 donde se ordenó al juez de conocimiento que **"continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva"** (inciso 2 del artículo 440 del CGP) (folio 5 y 6). Por lo tanto, se actúa en contravía de tal orden, impartida por su superior jerárquico, al continuar el trámite del recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 2 de mayo del 2023 que dispuso no proseguir con la ejecución.



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula Jimena Porras Perez". The signature is written in a cursive style with several loops and flourishes.

**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**

CC 53.166.694 de Bogotá

T.P. 174.237 del CSJ



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR RODRIGUEZ ESLAVA RV: 11001 3103 051 2023 00096 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 16:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

06 de marzo del 2024 sustebnto recurso consuelo ante tribunales.doc;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

De: GUSTAVO FAJARDO <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 16:13

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<nstsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sofiajanethariasromero@gmail.com <sofiajanethariasromero@gmail.com>;

CONSUELOHERRERA2008@hotmail.com <CONSUELOHERRERA2008@hotmail.com>

Asunto: 11001 3103 051 2023 00096 01

buena tarde acusar recibido

**GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ**

**3195090373**

**[asesoriasjuridicasbogota@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasbogota@gmail.com)**

**calle 12 B 9 63 OFICINA 311**

**ABOGADO**

*Sustentada la firma por medio electrónico Ley 794 de 2003, Ley 962 de 2005,  
Ley 1150 de 2007, ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decretos Gobierno en  
Línea y Directivas Cero Papel*

**TRIBUNAL SALA CIVIL EN BOGOTA  
E.S.D**

**DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ASAMBLEA 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO HERRERA C.C 51.599.109 BOGOTA**

**DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 830071203 - 3 Quien es Representada legalmente JORGE ALEXANDER GANTIVA PARRA C.C 79.058.178.**

**Numero 11001 3103 051 2023 00096 00**

**sustentación recurso de apelación**

**JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 53 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

**GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ; ABOGADO** en ejercicio persona mayor de edad identificado como aparece al pie de la respectiva firma; actuando como apoderado de la parte demandante, actuando en representación de la señora **MARIA CONSUELO HERRERA**; persona mayor de edad identificada civilmente como aparece en el poder anexo, encontrándome en las facultades y los términos de ley para sustentar el recurso de apelación **Artículo 322. Oportunidad y requisitos según lo manifestado en su trasfondo y por lo ordenado ante el despacho** que elevamos las siguientes manifestaciones:

**EI CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL** desde el momento en que se conoció de la situación del mal actuar de las personas con el tema de la asamblea ordinaria donde el señor **NELSON ORDULIO ORTIZ ORTIZ** como presidente del consejo **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL**, maniobro malas actuaciones entre ellas junto a la señora administradora **FAUDA JULIETA AVELLANEDA VEGA** quien de esto se desprende malos actos de administración pese al observarse un vicio con la administradora en su ejecutar continua con las atribuciones que no le corresponden

pasado el tiempo nunca se dio notificación de la asamblea de esta manera presentaron varios actos por la vulneración de los diferentes derechos; para poder ostentar los términos contados en el acceso de justicia y poder ejecutar los fundamentos de impugnación y nulidad del acto

señores magistrados mediante esta acto jurídico que es el recurso debo poner en conocimiento que la presente demanda se interpuso el 16 de diciembre del 2022, que de esta situación estaba la suspensión de términos de tipo judicial; como es consagrado y ordenado se deja en el limbo los términos esperando ejecutarse el despacho correspondiente; es de aclarar que por los medios idóneos quedo registrada la presente acción que de inicio corresponde al 29 civil municipal Bogotá, de esta manera se presento una incógnita donde se habla de la competencia, si es apto para atender el proceso y continúan pasando los términos, luego concede por competencia y consecutivo al 39 civil circuito Bogotá; estos actos demuestran que se presentó la acción en el término debido, tanto así que paso al 51 civil circuito y luego al 53 de la misma competencia todo por descongestión al encontrarse que no existía movimientos se interpuso una tutela para que apoyara la gestión del proceso la 1504903, esta impulso porque nos indico y dio luces del proceso de esta manera sin poder establecerse la pluralidad de demandas, se le dio continuidad a la secuencia de lo que estábamos recibiendo por los propios despachos tanto así que una de las contestaciones refiere que no era necesario interponerla por que ya el despacho tenía una decisión esta fue la inadmisión y dentro de los términos de la propia ley se subsano.

asi las cosas cuando el juez menciona que la acción es tardía; me opongo por que la ejecución de la misma se genero desde el mismo 16 de diciembre 2022 pese a no tener conocimiento del contenido del acta y su resultado; ya que esto genero no solo una nulidad porque es cuando se conoce y parcialmente se alega pero en este caso es una nulidad absoluta por la arbitrariedad, tanto así que la ley es clara en indicar que el juez verificara la nulidad y la declarara en este caso no debería mediar tiempo si la ejecución se ha puesto en contexto tanto así que deberíamos por medio del sistema impulsar la consulta para verificar que con el solo hecho de generarse tutelas y acciones se genera la interrupción mas aun cuando se habla de ir trasfondo por la protección de derechos donde está incluido el conglomerado.

La motivación que nos debe incorporar fuera del argumento mencionado en párrafo anterior es de aclarar que el despacho tiene marzo como radicada la demanda pero esta dejando por fuera algo muy esencial que este proceso esta proyectado en despachos atrás y que de esta manera los términos o la ejecución de la acción se mantuvo independientemente que se haya rotado por otras entidades y que deba interactuarse bajo le fundamento de ley; así las cosas la nulidad debería ser declarada

por la naturaleza absoluta segundo frente a términos los mismo despachos han estado ejecutando los cambios y por lo que se mantiene la naturaleza de la propia decisión.

A lo anterior solicito que prospere la presente protección a los derechos fundamentales como es el caso la protección y la continuidad del presente proceso para que impere la ley de esta manera no se permita que en este conjunto se sigan pasando por los derechos de las personas que un pequeño grupo de personas con algo de poder puedan pasar por la mayoría y de esta manera se presente transgresiones; no es fácil la convivencia por eso se crea estas leyes pero también se deja para que por elección se represente los grupos y muchos de estos elementos afectan las circunstancias poniendo en desventaja grupos pormenores; es entendible que la justicia demora pero llega por lo tanto ha pasado tanto tiempo y los despachos han rotado tanto así que las acciones se interponen agotando las instancias legales; por lo tanto me inclino en buscar una verdad por el derechos sustantivo, el desarrollo de la sociedad se basa en las necesidades y en defender los derechos del conglomerado social

#### **PRETENSIONES**

1. solicito revocar totalmente el fallo emitido por el juzgado 53 civil circuito y ordenar la continuidad de las practicas procesales

#### **PRUEBAS**

##### **testimoniales**

solicito se escuche a los testigos de la demanda quien podrán dar fe de este acto jurídico las distintas acciones que se antepusieron para ostentar este resultado

#### **OFICIO**

Solicito a ustedes se oficie al propio sistema de reparto para verificar la continuidad mencionada del expediente

Atentamente

**GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ**  
**C. C. 80.817.148 BOGOTA**  
**171.418 C.S.J**  
[ASESORIASJURIDICASBOGOTA@GMAIL.COM](mailto:ASESORIASJURIDICASBOGOTA@GMAIL.COM)  
3195090373